

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**ESTUDIO Y COMPARACIÓN DEL FRAUDE PROCESAL CON DIVERSOS TIPOS PENALES
YA EXISTENTES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO COMO
CONSECUENCIA DE LA ADICIÓN DEL MISMO EN EL CÓDIGO CITADO A PARTIR DE
ENERO DE 2014.**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ISAAC LABORIE AVILA

ASESOR DAVID TORRES DURÁN

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, ENERO 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

OBJETIVO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

HIPÓTESIS.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS.

- 1.1 ROMA.
- 1.2 ESPAÑA.
- 1.3 IUS PUNENDI AZTECA.
- 1.4 MÉXICO.
- 1.5 CÓDIGO PENAL DE 1871.
- 1.6 CÓDIGO PENAL DE 1929.
- 1.7 CÓDIGO PENAL DE 1931.
- 1.8 FRAUDE PROCESAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO II CONCEPTO DE FRAUDE PROCESAL Y ESTUDIO INTEGRAL DE SUS FIGURAS JURÍDICAS, CORRELACIONADAS CON LAS FIGURAS JURÍDICAS EXISTENTES EN DIVERSOS DELITOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- 2.1 CONCEPTO DE FRAUDE PROCESAL COMO LO MANIFESTADO POR EL LEGISLADOR.
 - 2.1.1 ELEMENTOS DEL DELITO DE CONFORMIDAD CON LA CORRIENTE PENTATÓMICA.
 - 2.1.2 EL HECHO PENAL Y LA CONDUCTA.
 - 2.1.3 EL TIPO Y LA TIPICIDAD.
 - 2.1.4 LA ANTIJURIDICIDAD.
 - 2.1.5 CULPABILIDAD O INTENCIONALIDAD.
 - 2.1.6 PUNIBILIDAD. IMPORTANCIA DE LA PENA EN LA NORMA PROHIBITIVA.
- 2.2 LA SIMULACIÓN.
 - 2.2.1 LA SIMULACIÓN EN EL DELITO DE FRAUDE.
 - 2.2.2 LA SIMULACIÓN EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.
- 2.3 LA ALTERACIÓN.
 - 2.3.1 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.
 - 2.3.2 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.
 - 2.3.3 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.
 - 2.3.4 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.
 - 2.3.5 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE USO DE OBJETO O DOCUMENTO FALSO O ALTERADO.
 - 2.3.6 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE FALSIFICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CRÉDITO.
 - 2.3.7 LA ALTERACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.
 - 2.3.8 LA ALTERACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

- 2.3.9 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE ROBO.
- 2.3.10 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE FRAUDE.
- 2.3.11 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

2.4 LA FALSEDAD COMO CONDUCTA ANÁLOGA.

- 2.4.1 LA FALSEDAD EN EL DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS.
- 2.4.2 LA FALSEDAD EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.
- 2.4.3 LA FALSEDAD EN EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.
- 2.4.4 LA FALSEDAD EN EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE SELLOS.
- 2.4.5 LA FALSEDAD EN EL DELITO DE VARIACIÓN DE NOMBRE, DOMICILIO O NACIONALIDAD.
- 2.4.6 LA FALSEDAD EN LOS DELITOS CONTRA EL CONSUMO.
- 2.4.7 LA FALSEDAD EN LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.
- 2.4.8 LA FALSEDAD EN EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

- 3.1 ALTERACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO.
- 3.2 ALTERACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA.
- 3.3 PRESENTAR O EXHIBIR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.
- 3.4 INDEPENDENCIA DE LA OBTENCIÓN DEL RESULTADO.
- 3.5 PROPÓSITO DE PROVOCAR O INDUCIR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.
- 3.6 INDEPENDENCIA DE LA OBTENCIÓN DEL RESULTADO.

CAPÍTULO IV CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

A través de los años, por medio del engaño los individuos han obtenido beneficios o perjuicios aprovechándose de la ignorancia o error de otros. Nos encontramos en la necesidad de regular la conducta del ser humano en sociedad, renunciando a parte de nuestra libertad, quedando así en la observancia de un contrato social, imprescindible e inexorable.

Encontramos tipos penales y sanciones que constriñen al individuo a abstenerse de cualquier tipo de vertiente de estafa como lo es el delito de **fraude procesal**. Sin embargo dicha regulación puede ser precaria o resultar en una forma fácil para el enriquecimiento a través del engaño, o simplemente en la elusión.

Debido a lo anterior, en la presente tesis entramos al estudio del artículo 165 BIS del Código Penal para el Estado de México, mismo que regula el fraude procesal y que fuera adicionado el día veinticuatro del mes de enero del año dos mil catorce, situado bajo los delitos contra la correcta administración de justicia.

Encontramos en el tipo penal en análisis, un engaño con apariencia de legalidad, es decir, la aplicación de la **astucia idónea**, de la cual no se habían instaurado límites, en procedimientos jurisdiccionales. Lo anterior es así, ya que el juzgador emite una sanción en la que puede condenar o absolver a las partes, esto basándose en acciones, excepciones y pruebas expuestas por las mismas. De este modo, no es necesario ejercitar una acción fundada o justa pues la Carta Magna de nuestro País nos otorga el derecho a ser tutelados por los tribunales, para lo cual sólo es necesario observar las formalidades de pedir descritas en el ordenamiento jurídico respectivo. Del mismo modo, el ordenamiento citado, otorga al individuo el derecho humano o garantía de “no autoincriminación”, consistente en que nadie será obligado a dar testimonio que pueda exponerlo a ser enjuiciado criminalmente; quedando así en manos del afectado por la simulación o alteración la necesaria noticia del delito y la carga de la prueba correspondiente.

Por lo referente a los elementos de comisión, en esta reciente regulación se plasman figuras jurídicas que en otras entidades federativas no se han observado, encontrando las condiciones de generales de trabajo como un ejemplo de la cita.

No dejemos en la inobservancia el ámbito de aplicación y la interpretación del tipo penal, pues de éstas depende la vinculación de la imputabilidad, punibilidad, antijuridicidad y culpabilidad del sujeto al delito.

Con la finalidad de lograr un estudio integral en la incursión del Fraude Procesal, es necesario comprender el origen de la necesidad de regulación del tipo en comento, en nuestro sistema jurídico positivo mexicano, para lo cual nos serviremos de los datos históricos que ha dejado la evolución del derecho en el transcurso del tiempo, los diferentes matices de su regulación, y sólo así podríamos entrar a un análisis reconstructivo y crítico del tema objeto de esta investigación. Lo anterior será motivo de estudio en nuestro primer capítulo.

No dejan de importar los hechos, circunstancias e inspiración que motivaron al legislador mexicano al momento de plasmar un tipo penal en el que se procura resguardar principalmente un bien jurídico propio del que preside la administración de justicia, sea un procedimiento jurisdiccional o administrativo, no así interés del gobernado, resultando como consecuencia y sólo bajo ciertas condiciones como se verá más adelante, de manera secundaria los intereses de los gobernados, desvirtuando indirectamente la preponderancia de un derecho a costa y con motivo del error y/o negligencia (corrupción) de la administración de justicia en disminución de los bienes jurídicos tutelados de los particulares. Esta observancia la tienen también otros

países y/o estados que se mencionarán en el presente trabajo de investigación, que han incluido en su regulación al Fraude Procesal, siendo también catalogado en los delitos contra la correcta administración de justicia.

No obstante lo anterior, el derecho como ente dinámico ha demostrado la necesidad de cambiar su regulación, logrando ya convertirse en la mayoría de las legislaciones locales de nuestro país, en un tipo penal independiente y autónomo a los denominados delitos contra el patrimonio, fraudes específicos o todo tipo de falsedades, ubicándose en uno de los tipos más utilizados o tergiversados en el sistema Jurídico Positivo Mexicano, no logrando ponerse de acuerdo ni la doctrina, la jurisprudencia, y mucho menos el legislador en la correcta ubicación del tipo penal en comento, cuestión que desde luego se estudiará y se desarrollará en el presente trabajo.

Por lo anterior se precisa el estudio de los antecedentes históricos y jurídicos a fin de evidenciar la necesidad de regulación de la conducta ahora descrita en el numeral 165 BIS del referido código sustantivo materia de la presente tesis.

Sin embargo, no basta con el análisis histórico o legislativo del fraude procesal, debe atenderse a todos y cada uno de los elementos de comisión que lo conforman, tópicos que serán analizados en el capítulo segundo del presente trabajo.

Del mismo modo, se estudian las diversas figuras jurídicas concurrentes entre el tipo penal materia de tesis, nuevo en el Código Penal en comento, y los diversos tipos penales ya existentes en el mismo, terminando así con posturas propias sobre la excesiva o precaria regulación de las figuras estudiadas y de la correcta o no situación del tipo penal.

Posteriormente, en el capítulo tercero se entrará al análisis de las figuras propias del delito de **fraude procesal**, mismas que no concurren con los diversos tipos penales que se estudian en el segundo capítulo y que, por ende, hacen al nuevo delito, un delito propio de analizarse y desmembrarse en la presente tesis.

Finalmente, el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación contendrá las conclusiones y propuesta final. Encontraremos en el mismo al tipo que a razón del autor, se considera de mejor regulación de la conducta, así como la propuesta para el legislador mexiquense para adoptar una reforma al artículo materia de estudio.

OBJETIVO

Analizar y describir las diferencias existentes entre el tipo penal de fraude procesal, así como sus elementos y figuras jurídicas. Lo anterior, bajo la tesitura de análisis a diversos tipos penales del Código Penal para el Estado de México y que concurren con el tipo penal materia de tesis; a fin de emitir una tesis sobre la excesiva o deficiente regulación en las conductas típicas estudiadas y cual debería prevalecer.

JUSTIFICACIÓN

Mediante adición al Código Penal para el Estado de México se introdujo un nuevo tipo penal como lo es el Fraude Procesal. En el citado tipo penal se regularon de manera aislada conductas como la simulación o alteración de documentos o testimonios, conductas típicas que ya contemplaba el Código Sustantivo supra citado; del mismo modo se introdujeron en el delito estudiado, elementos conjuntivos y disyuntivos sobre los cuales se deberá entrar a estudio para contextualizar lo deseado por el legislador en dicha reforma.

HIPÓTESIS.

Si se analizan el tipo penal de fraude procesal y sus elementos constitutivos, normativos, objetivos y subjetivos, así como las características esenciales del delito citado, todos regulados por el Código Penal para el Estado de México, y se confrontan con los delitos ya contemplados en el citado ordenamiento jurídico antes de la adición estudiada, se evidenciará una excesiva regulación de diversos bienes jurídicamente tutelados ya por otros tipos penales del citado ordenamiento jurídico; esto denotará la mejor aplicación, vigilancia y tutela de los citados y así se estará en posibilidad de emitir tesis y probables reformas al Código citado.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS.

Como base de partida del presente trabajo, nos abocaremos primeramente a los antecedentes históricos del concepto del fraude, así como a la evolución legislativa del mismo, hasta llegar al tipificado fraude procesal, sin que esto abarque más páginas de las necesarias, no por considerarse intrascendente, pues lo es siempre que se realice un trabajo de investigación, sino, por no centrarse en el tema central de estudio de la presente investigación.

El presente capítulo tiene como objetivo concatenar los hechos y sucesos del pasado, de suerte que se evidencie el vínculo de unos con otros, por relación de causalidad. Es necesario el estudio histórico de dichos sucesos para entender su repercusión histórica en materia jurídica.

Hablamos de historia y su análisis, pues la referida es la ciencia que explica los hechos relativos a la evolución en el espacio y en el tiempo de los seres humanos en sus actividades colectivas, según los valores de cada época.

Como es de estudiado derecho, el sistema jurídico mexicano es consecuencia de siglos de evolución histórica y regulación de conductas en las diversas épocas por las cuales se han manifestado los fundadores de esta "Nueva Patria".

Observemos a los antiguos romanos como influencia a nuestro sistema jurídico, sin embargo ellos también tuvieron influencia de diversos pueblos antiguos, como Babilonia con el Código de Hammurabi, aproximadamente del año 1760 a. C.;¹ que sancionaba las falsificaciones de pesas y medidas; e India² Leyes de Manu, aproximadamente del año 300 a. C. que castigaba al que vendía grano malo por bueno, cosa vil por fragante, cristal de roca colorado por piedra preciosa, hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata, entre otros. Dichos escritos sirvieron como base y futura creación de derecho romano, pueblo que prevaleciera durante más de veintidós siglos (753 a. C. – 1453 d. C.). Dicha estructura, sirvió como base a nuestros conquistadores, los españoles para forjar su sistema jurídico, resultando en instituciones que nos fueran implementadas mediante la conquista a los pueblos prehispánicos, pasando por un periodo de evolución, así como la época del México independiente.

Es por lo anterior que, resulta necesario el estudio de la evolución histórica y legislativa de la figura del fraude, para así tener un mayor conocimiento de la conducta regulada y por ende, lo que el presente legislador pretende con la reforma materia de estudio, segundo capítulo del presente trabajo de investigación.

1.1 ROMA

Los antiguos romanos a través de diversas normativas, aplicaron y sancionaron a quienes atentaban en contra del gobierno y los particulares. Encontramos como primer indicio, las doce tablas, instrumento que a través de los años se convirtiera en insuficiente. Debido a lo anterior, creaban nuevas leyes, con el propósito de no dejar al delincuente en la elusión o ajeno a la pena que le debía corresponder.

Encontramos como primer indicio de regulación y sanción del fraude, la obra de Sila "*Lex Cornelia Testamentaria Nummaria*" la cual creó y reguló el "*crimini falsi*"; ley que se ciñera a la aplicación en las falsificaciones de los testamentos y en la moneda; sin embargo no fue

¹ Zamora Pierce, Jesús; EL FRAUDE; Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1998, Página 3.

² IDEM

limitativa su aplicación, debido a la labor de la jurisprudencia y el transcurso de los años, la extensión en la aplicación sucedió en otros hechos.

Debido a lo anterior y no sujetándose a la regulación de ciertas conductas, no podría escudriñarse la definición de "*falsum*", sino desde un ámbito de aplicación procedimental.³ Dicha ley imponía como pena grave, el destierro y la confiscación de bienes, en otros casos, la relegación de por vida y la pérdida de la mitad del patrimonio. A los reos de condición humilde se les sometía a trabajos forzosos y en ocasiones extremas, como a los esclavos, a la pena capital.⁴

En segundo plano encontramos la "*actio doli*" la cual era el derecho de ejercicio que tenía el gobernado a fin de castigar al que mediante la astucia, falacia o maquinación tendiente a engañar o burlar a otros.⁵

Pero es hasta la época del Imperio Romano, que se llega a penar el fraude como crimen extraordinario conocido entre los ciudadanos de dicho imperio, como crimen "*stellionatus*", llamado así al engaño del Derecho Penal Público Romano, participando de la naturaleza de entre la falsificación y el robo, sin ser propiamente ni uno ni lo otro. Las penas para el crimen en comento no estaban fijadas en algún ordenamiento jurídico, sino que quedaba al arbitrio del Tribunal.

Es por lo anterior que encontramos, al igual que en la actualidad, una difícil regulación de la conducta estudiada. No es suficiente la enunciación de esta, pues con el paso del tiempo la conducta del ser humano y su aplicación se vuelven tan cambiantes que es impreciso limitarnos a un solo enunciado.

1.2 ESPAÑA.

Es a partir del siglo V de nuestra era, cuando la península ibérica se encontraba bajo el imperio del pueblo romano, en específico de Augusto, cuando la misma ya se encontraba permeada de los conocimientos, aplicaciones y fundamentos de derecho romano. Sin embargo, mediante la invasión de los bárbaros a España se vio vigorizado el sistema jurídico-político de esa región.⁶ Años después, al cabo de la invasión a dicha región, gobierno que durara varios siglos, fue perdiendo vigencia lo referido por los romanos. Fue durante ese gobierno, en el siglo VII, que se instauró una regulación avanzada para la época, le llamaron *Codes Legum, Liber Gothorum, Lex Wisigothorum*, entre otros. Constaba de un título preliminar y doce libros subdivididos en cincuenta y cuatro títulos y quinientas setenta y ocho leyes. Dicha normatividad distinguía el dolo de la culpa, admitía la legítima defensa y el estado de necesidad, sin embargo no hacía mención a la ignorancia ni error de derecho. Como figura de relevancia para el presente trabajo de investigación, la citada normatividad contemplaba para el agente que denunciaba de manera falsa la pena "ojo por ojo", es decir la ley del talión o se convertía en siervo del acusado.⁷

Del mismo modo, a mediados del siglo XIII (1256-1263), se crea una legislación que atenta con la desindexación del derecho visigodo con España, dejando el derecho romano de manera notoria. Dicha normatividad, las Siete Partidas de Alfonso X.

³ Mommsen, Theodor LE DROIT PUBLIC ROMAIN, pp. 141.

⁴ Ferrini, Contardo; ESPOSIZIONE STORICA E DOTTRINALE DEL DIRITTO PENALE ROMANO. Pp. 401

⁵ Zamora Pierce, Jesús, *ibídem*.

⁶ Ballesteros y Barreta, Antonio, HISTORIA DE ESPAÑA Y SU INFLUENCIA EN LA HISTORIA UNIVERSAL, editorial Salvat, Barcelona, España, 1918, pp. 469.

⁷ Reynoso Dávila, Roberto; HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y NOCIONES DE CRIMINOLOGÍA, Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, México. pp. 47.

La parte concerniente al presente trabajo de investigación, sería la partida número siete, la cual sancionaba las acusaciones y maleficios que los hombres hacen.⁸ Del mismo modo, se define el delito, se establece la individualidad de la pena y el principio *“in dubio pro reo”*. Introduce figuras novedosas como la exención de responsabilidad a quien padezca de alienación mental, edad menor a catorce años para los delitos de lujuria y diez años y medio para los demás. Asimismo, aparecen los delitos religiosos.

1.3 IUS PUNENDI AZTECA

En la época Precortesiana, el delito de fraude tiene su antecedente más remoto entre los aztecas, quienes castigaban la “alteración, en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces” con la pena de muerte sin dilación, en el lugar de los hechos⁹.

1.4 MÉXICO.

Entramos al estudio de los antecedentes legislativos, pero en este apartado lo hacemos cuando la Nación Mexicana ya estaba independizada del yugo español y se contaba ya con identidad propia.

1.4.1 CÓDIGO PENAL DE 1871

Este ordenamiento regulaba dos ilícitos fraudulentos: el “Fraude contra la propiedad” y la “Quiebra fraudulenta”. En el capítulo que trata del fraude se halla el Artículo 414, en que se prohíbe a los hacendados y a los dueños de fábricas y talleres, dar a los operarios, en pago de su salario o jornal, tarjas, planchuelas de cualquier materia u otra cosa que no corra como moneda en el comercio, bajo la pena de pagar como multa el duplo de la cantidad a que ascienda la raya de la semana en que se halla hecho el pago de esa manera. Establecían dentro del capítulo de “Fraude contra la propiedad”, que había fraude “siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél” el fraude tomaba el nombre de estafa.¹⁰

1.4.2 CÓDIGO PENAL DE 1929

Este ordenamiento suprimió la denominación de fraude contra la propiedad y, en su mismo capítulo V puso en su lugar el nombre de “estafa” a la misma conducta delictiva que el Código de 1871 regulaba, sólo agregó un caso más en que habría estafa, quedando el Artículo 1,151 de la siguiente manera: “Hay estafa: Siempre que engañando a uno, aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquél”; También en este capítulo castigaba “al fallido que hubiere ocultado o enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, o para favorecer a uno de ellos con perjuicio de los otros”¹¹

1.4.3 CÓDIGO PENAL DE 1931

⁸ *Ibidem* pp. 49

⁹ Díaz de León, Marco Antonio; HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL MEXICANOS; pp. 28-29

¹⁰ Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja-California, sobre Delitos del Fuero Común para toda la República sobre Delitos contra la Federación, Imprenta del Gobierno, en el Palacio, 1871, página 112.

¹¹ Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja-California, sobre Delitos del Fuero Común para toda la República sobre Delitos contra la Federación, Imprenta del Gobierno, en el Palacio, 1929, página 152.

Este Código elimina las denominaciones de los anteriores ordenamientos, dejando en su capítulo III del Título Vigésimosegundo el delito de fraude, donde aparece el concepto de fraude genérico como actualmente se encuentra en nuestra legislación vigente, pero en este ordenamiento se presenta dentro de un listado de conductas delictivas, es decir, entre los fraudes específicos, menos de los actualmente establecidos. Así el Artículo 386 en su fracción I establece:

“Se impondrá multa de cincuenta mil pesos y prisión de seis meses a seis años: Al que engañando a uno, aprovechándose del error en que se éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido”.

1.4.4 FRAUDE PROCESAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Para el análisis del presente tipo penal, se precisa del desentrañamiento de la norma jurídica, por tal motivo se estudia la exposición de motivos que el legislador y el gobernador del Estado de México dieron a conocer a nosotros los gobernados; quedando la anterior, a la letra siguiente:

*“El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, instrumento rector de las políticas de la presente Administración establece tres grandes pilares: Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida. Las necesidades sociales se traducen en retos y esta Administración que me honro en encabezar, los asume como la motivación para demostrar la capacidad para ofrecer una respuesta oportuna a las necesidades de los ciudadanos, con la finalidad de renovar los procesos de la gestión gubernamental y redefinir las relaciones del individuo con el Gobierno que lleven a conformar una sociedad más justa y equilibrada. El estado mexicano ha adoptado recientemente el sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral, el cual se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración; continuidad e inmediación. **En ese sentido, el Código Penal del Estado de México es el conjunto de normas legales sistematizadas que regulan de forma unitaria diversas conductas que se cometen contra los integrantes de la sociedad, mediante el establecimiento de delitos, que son las conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles.** El referido ordenamiento prevé el catálogo de las conductas que satisfacen esas características, cuya materialización es objeto de reproche por parte de la sociedad. En este orden de ideas, el Libro Segundo del Código referido prevé en su Título Primero los delitos contra el Estado, en cuyo Subtítulo Tercero se contemplan los delitos contra la administración de justicia. En tiempos recientes se ha incrementado la comisión de delitos cometidos contra la procuración y administración de justicia, **a través de la simulación de actos jurídicos y procesales, mediante la realización de algún acto, como la alteración o falsificación de documentos, elementos de prueba o escritos oficiales que eventualmente sean presentados en los procedimientos judiciales, tendientes a provocar o inducir a error a la autoridad para obtener de ella una resolución judicial o administrativa contraria a la ley o un beneficio indebido para sí o para otro, que derive en perjuicio de alguien.**”*

*La conducta delictiva antes descrita puede diferenciarse en **dos elementos: el empleo de medios fraudulentos o dolosos en procesos judiciales o administrativos y la intención del autor para inducir a que la autoridad, de manera errónea, emita sentencia o resolución contraria a la Ley.** Con el propósito de evitar que en el Estado de México proliferen este tipo de conductas que atentan contra las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, fundamentalmente con el objeto de propiciar que los procedimientos se efectúen con estricto apego a la Ley se propone a esa Soberanía la incorporación al Código Penal del Estado de México de ese tipo penal. De aprobarse la reforma que se somete a consideración de esa Soberanía Popular, se posibilitará que el Código Penal del Estado de México esté acorde a la realidad que enfrenta la sociedad, en el afán de contribuir al*

perfeccionamiento del marco jurídico en función de la dinámica social. Como sustento a las disertaciones anteriores, se invoca la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 90/2012 (10a.) <<FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El referido delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que: 1. Alguien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, 2. Se obtenga una resolución jurisdiccional; y 3. De ésta derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Ahora bien, este delito fundamentalmente protege como bien jurídico la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en un juicio las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos y la alteración de elementos de prueba, para generar el dictado de una resolución jurisdiccional de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido. Sin embargo, la tutela se extiende a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, pues el tipo penal de referencia, al ser pluriofensivo o plurilesivo, puede afectar bienes jurídicos diversos al de la administración de justicia. Contradicción de tesis 143/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Julio Veredín Sena Velázquez. Tesis de jurisprudencia 90/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.>>

En este orden de ideas, se propone adicionar un capítulo que prevea ese delito con la finalidad de que quien simule actos jurídicos y procesales, altere condiciones de trabajo o falsifique documentos, elementos de prueba o escritos oficiales o los presente y exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir a que la autoridad emita una resolución judicial o administrativa contraria a la ley o para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, que derive en perjuicio, de alguien, sea penado con uno a seis años de prisión, así como con una multa de cincuenta a doscientos cincuenta días. En tal sentido, se ha previsto que cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además se le suspenda el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta y que este delito sea perseguible por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de México, al momento de realizarse el hecho. En estricta observancia a los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México. Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, esta iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos. Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS (RÚBRICA). SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA (RÚBRICA).”

Derivado de lo anterior, se reforma el Código Penal para el Estado de México para así adicionarse el artículo materia de estudio del siguiente capítulo, quedando como a continuación se transcribe:

**“SUBTITULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

CAPÍTULO V BIS
FRAUDE PROCESAL

Artículo 165 bis.- *Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado. Se le impondrán de uno a seis años de prisión, y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.*

De concretarse el perjuicio o los beneficios referidos en el párrafo anterior, las penas se incrementaran hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto del litigio exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de México, al momento de realizarse el hecho.”

En el presente se observa la regulación de la conducta de fraude, genérica y especial, en procesos jurisdiccionales, mismos que se analizarán en el capitulado siguiente.

CAPÍTULO II

CONCEPTO DE FRAUDE PROCESAL, ESTUDIO DE SUS FIGURAS JURÍDICAS CONCURRENTES CON LAS FIGURAS JURÍDICAS EXISTENTES EN DIVERSOS DELITOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y COMPARACIÓN CON LOS MISMOS.

Parte del estudio del presente trabajo de investigación, es la regulación en el Código Penal para el Estado de México, sobre diversas figuras jurídicas contempladas tanto en el delito de Fraude Procesal, como en los que más adelante se comentará. En el presente capítulo se entrará al estudio de las figuras jurídicas que en debido momento pudieran llegar a generar problemática para el aplicador del derecho. Es por lo mismo, que en primer lugar se citará, criticará y analizará el delito de Fraude Procesal como lo redacta el legislador en la reforma citada.

2.1 CONCEPTO DE FRAUDE PROCESAL COMO LO MANIFESTADO POR EL LEGISLADOR.

Como se dijo, es necesaria la cita textual del tipo estudiado, lo anterior para mejor acceso y entendimiento para el lector, asimismo para estar en posibilidad de emitir una tesis en el presente trabajo de investigación. Es por lo anterior que se cita lo siguiente:

“CAPÍTULO V BIS FRAUDE PROCESAL

Artículo 165 BIS.- *Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado. Se le impondrán de uno a seis años de prisión, y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.*

De concretarse el perjuicio o los beneficios referidos en el párrafo anterior, las penas se incrementaran hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto del litigio exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de México, al momento de realizarse el hecho.”

Lo anteriormente citado, resulta de la reforma que realizara el legislador mexiquense en fecha veinticuatro de enero de año dos mil catorce, al Código Penal para el Estado de México, mediante la cual se adiciona el capítulo y tipo penal citado.

Derivado de lo anterior, es que precisamos el estudio de cada uno de los elementos que conforman el tipo penal, así como la correlación de las mismas con diversos tipos penales del mismo Código Sustantivo.

2.1.1 EL HECHO PENAL Y LA CONDUCTA.

Encontramos una gran problemática en la utilización de diversos vocablos como lo son “acción”, “actividad”, “aspecto fáctico”, “conducta” y “hecho”; pues diversos autores utilizan

estos vocablos para referirse a la expresión en el mundo del derecho de la voluntad de un sujeto, inclusive dichos vocablos son utilizados de manera indiscriminada como sinónimos.

Uno de los conceptos que tomaremos en cuenta es el manifestado por la jurista Amuchategui Requena, quien nos dice que la conducta es “un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad culposa o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado.”¹²

Asimismo, Pavón Vasconcelos cita a Porte-Petit quien define a la conducta como “un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)”¹³. Concluyendo así el autor que “se hablará de conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto y de hecho cuando el propio tipo exija no sólo una conducta sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella.”

El jurista Jiménez de Asúa usa el término “acto”, refiere al vocablo como “la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda”¹⁴.

Debido a lo anterior, no queriendo realizar un tratado sobre el tema, sino sólo aclarando términos, es que nosotros adoptaremos el término “conducta” como **la manifestación activa o pasiva de la voluntad del sujeto, misma que produce resultados en el ámbito jurídico**. No se engloban a dicho concepto la tipicidad, antijuridicidad, punibilidad, culpabilidad ni la imputabilidad, puesto que todos estos elementos del delito, pueden no configurarse toda vez que tienen su respectivo aspecto negativo como más adelante lo estudiamos.¹⁵

Así, al entrar al estudio de la conducta del tipo penal materia de la presente tesina, es preciso abarcar los aspectos positivos y negativos.

La acción constituye un movimiento corpóreo voluntario o involuntario del sujeto, que necesariamente conlleva a un resultado, mismo que puede ser previsto o no, así como requerido o no por la ley para su imputación. En yuxtaposición encontramos el aspecto negativo de la conducta, la omisión. Contemplamos la omisión como un no hacer voluntario o involuntario del sujeto que deja de producir un resultado esperado. No debemos dejar en la inobservancia que en ambos aspectos, positivo y negativo, encontramos la involuntariedad del sujeto, es por esto que entramos a su estudio más adelante.

De este modo, cuando el legislador plasma en la primer parte del tipo “...quien simule...”, encontramos que la conducta en este primer supuesto **refiere a una conducta de acción y no así de omisión**. Cuando el legislador plasma “*altere*” en el tipo penal, encontramos **necesariamente la conducta en su forma de acción**, pues para la alteración de un documento implícitamente se requiere que un sujeto a través de la impresión de su voluntad, realice un cambio físico del mundo exterior; requisito *sine qua non* la alteración no se evidencia, sino queda en un mero **ánimo psíquico** del sujeto, el cual es irrelevante para el tipo penal materia de estudio.

¹² Amuchategui Requena, Irma Griselda; DERECHO PENAL, tercera edición, editorial Oxford, México, 2005, pp. 53.

¹³ Pavón Vasconcelos, Francisco; MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, edición vigésima, editorial Porrúa, México, 2008, pp. 223.

¹⁴ Jiménez de Asúa, Luis; TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO III, EL DELITO; quinta edición, editorial Lozada S.A., Buenos Aires, 1950, pp. 331.

¹⁵ Vid infra subcapítulo 2.2.

En cuanto al aspecto fáctico de “*presentar o exhibir*” en los procedimientos jurisdiccionales, **encontramos claramente una acción** puesto que, de manera gramatical, estos verbos engloban el desplazamiento del sujeto para evidenciar al titular del procedimiento jurisdiccional un hecho. Del mismo modo, en todo procedimiento jurisdiccional existen regulaciones y formalismos que vigilan la presentación de pruebas, sean administrados con el libelo o en el momento procesal oportuno.¹⁶

Sobre la acción en la simulación, se abarca un estudio amplio en el apartado correspondiente de la presente tesina.¹⁷ Así sin querer adelantar nada más al lector, propongo un ejemplo de fraude procesal por simulación: Un deudor, en compañía de un tercero, que sólo tiene un inmueble para responder jurídicamente sobre un pagaré, simula una compraventa anterior al título referido sobre dicho inmueble, apareciendo así, una prelación simulada y perjudicando al acreedor de dicho título de crédito.

No obsta lo anterior para señalar que para la consumación del delito de fraude procesal en el Estado de México, de manera inexorable se presentará una acción en cuanto a la presentación o exhibición de documentos y pruebas en general.

El aspecto opuesto a la conducta resulta en una ausencia de conducta, la cual según Jiménez de Asúa se reduce en:

- a) El sueño y el sonambulismo.
- b) La sugestión y la hipnosis.
- c) La inconsciencia, tomando a esta como el acto reflejo e impulsivo.
- d) La fuerza irresistible.¹⁸

En este sentido, y de conformidad con el Código Sustantivo que nos ocupa,¹⁹ el único escenario posible para la ausencia de conducta en el delito de fraude procesal en el estado de México, es la fuerza irresistible.

Así, la conducta del sujeto activo del delito, se excluye cuando es motivado o constreñido a la realización de una acción esperada, es decir, convirtiéndose en el sujeto medio compelido por el sujeto impulsor. De lo ulterior se advierte que la autonomía psíquica de los sujetos citados es diversa una de la otra, mientras uno espera o ansía determinado resultado, el otro no, ergo, el primero actúa sin voluntad.²⁰

De este modo, el Código sustantivo que nos ocupa sólo habla de una fuerza física exterior irresistible. Cito el ordenamiento jurídico referido:

“Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;

...”

Así y en la observancia del artículo 14 constitucional, la aplicación del criterio “fuerza física exterior irresistible” engloba la “vis maior” y la “vis absoluta” referidas por Pavón Vasconcelos.²¹

¹⁶ Vid infra 3.3 elementos de prueba.

¹⁷ vid infra 2.2 simulación

¹⁸ Óp. Cit. pp. 691.

¹⁹ Código Penal Para el Estado de México, art 15, Fracc I.

²⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco, Óp. Cit., pp. 334.

²¹ Óp. Cit., pp. 332-337.

Refiriéndonos a la “vis absoluta” como la fuerza física exterior e irresistible producida por un agente humano sobre otro; y la “vis maior” es la fuerza física exterior irresistible producido por un agente subhumano o por la fuerza de la naturaleza sobre un humano.

De lo anterior se desprende que al no ser explícito el Código sustantivo estudiado y observando el principio de legalidad requerido por el artículo constitucional citado, se puede interpretar dicho vocablo en ambos sentidos.

Para efectos de nuestra exposición de ideas, la única fuerza física exterior irresistible que puede producir el hecho ilícito es la “vis absoluta”, pues la naturaleza o un agente subhumano no es capaz de generar en el sujeto activo del delito materia de estudio, el constreñimiento a presentar o exhibir pruebas o documentos simulados o alterados en procedimientos jurisdiccionales.

Sirve como ejemplo a mi dicho el caso de un menor de cinco años que es compelido por la madre a declarar de manera falsa ante un juez que lo ha citado para oírlo en una audiencia de avenencia en un procedimiento de orden familiar donde se disputa, entre otros asuntos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, la patria potestad del menor. Así el menor expresa lo ordenado por la madre, en el sentido de que sufre abuso físico y lesiones de manera asidua por parte de su padre. Se aprecia la ausencia de conducta en el menor por dos situaciones, primero, es violentado de manera psicológica por la madre, la fuerza física exterior irresistible; y segundo, el menor no tiene conocimiento de los alcances jurídicos que conlleva su acción, y por lo mismo no conoce los resultados de esta, por ende, no existe voluntad alguna por parte del menor de obtener un perjuicio en contra del padre. De otra forma, la voluntad de obtener el beneficio, probablemente indebido, de la patria potestad al presentar al menor a juicio, es de la madre quien alienó al hijo para obtener el beneficio indebido en el procedimiento jurisdiccional.

2.1.2 EL TIPO Y LA TIPICIDAD.

Consideramos necesaria la relación y diferenciación de los conceptos que se enuncian en el presente subcapítulo, toda vez que estaremos mencionando ambos de manera asidua en el presente trabajo de investigación.

De esta forma y en atención al primer concepto, es preciso aclarar que este es toda conducta prohibitiva, reglada por las normas penales, resultado de la suma de todos los elementos constitutivos de delito.²²

Sirve lo anterior para tener un mejor concepto de nuestro segundo vocablo, la “tipicidad”. Debemos entender como tal a “la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada, en abstracto.”²³

Así, el acto legislativo general, se individualiza y recae sobre una conducta antijurídica, la cual trae aparejada consecuencias de derecho que, como lo veremos con posterioridad, tendrá carácter pecuniario, privativo de libertad o trabajo en favor de la comunidad.

En este orden de ideas y como lo hemos estado exponiendo, la tipicidad en el delito de fraude procesal regulado en el estado de México, deriva de la acción²⁴ que el sujeto activo consuma

²² Pavón Vasconcelos, Francisco. Óp. Cit, pp. 345.

²³ Castellanos, Fernando, LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, editorial Porrúa, décima edición, 1976,

²⁴ Porque como ya lo expusimos con anterioridad, este delito siempre se consumará mediante la acción de un sujeto debido a la presentación o exhibición de documentos, independientemente de la acción u omisión que resulte por la simulación o alteración de documentos en general.

mediante la presentación o exhibición de documentos o pruebas en general con carácter de simulados o alterados, en un procedimiento jurisdiccional, siempre y cuando esa simulación o alteración conlleve un propósito cierto, el de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o perjuicio indebido, propio o a interpósita persona; aquí se pueden presentar dos hipótesis: la primera, el sujeto simula o altera y presenta lo pertinente ante procedimientos jurisdiccionales, esto conlleva el propósito de obtener un resultado indebido, la segunda, el sujeto no sabe de la simulación o alteración y presenta lo pertinente ante procedimientos jurisdiccionales, lo cual nos trae a un tercero a mencionar. En este segundo ejemplo podemos pensar que el sujeto piensa verdaderamente en un beneficio o perjuicio debido, apegado al derecho, mediando un error o engaño de por medio.

Una vez consumada la conducta antijurídica, el vínculo directo entre el primero de los conceptos materia del presente subcapítulo, y la norma prohibitiva penal, se expresa como tipicidad.

Encontramos también en este elemento del delito, un aspecto negativo, la doctrina lo refiere como atipicidad. Dicho vocablo hace referencia a la carente adecuación de la conducta al tipo, es decir, cuando alguno de los elementos descritos en la norma penal no se ejecuta, o bien, cuando no existe regulación de la conducta del sujeto en la ley penal.²⁵

De esta forma, si un sujeto ejecuta una acción u omisión que perjudique a otro y dicha conducta no está contemplada por una ley penal, no se estará en presencia de delito alguno sino de una conducta atípica que no interesa al mundo derecho punitivo.

De lo anterior se desprende que el hecho delictivo debe estar contemplado en una ley penal y debidamente descrito, lo anterior de conformidad con lo contemplado por el artículo 14 de nuestra Constitución Federal. Así encontramos en este supuesto, el principio de legalidad, "*nullum crimen, nulla poena sine legge*", no puede haber delito sin ley.

En nuestro caso práctico, por obvias razones, no puede haber aspecto negativo de la tipicidad en el delito de fraude procesal regulado en el estado de México. Lo anterior, toda vez que como se menciona, se encuentra regulada una conducta ilícita en el Código sustantivo que nos ocupa, resultando así que el sujeto que presente o exhiba pruebas o documentos en general en algún procedimiento jurisdiccional con la finalidad de obtener un beneficio o perjuicio **debido**, no se encontrará en la conducta prohibitiva e ilícita, sino sólo ejercitando el derecho humano de petición que consagra nuestra Constitución Política Federal.

Del mismo modo, si se simula o altera un documento o prueba ante alguna autoridad, cualquiera que sea la materia de conocimiento, y en ejercicio del derecho de petición, se podrán configurar delitos diversos al de fraude procesal, lo anterior en atención a la calidad del sujeto que la presente o exhiba (juez, parte o tercero extraño a juicio, ya sea auxiliar de justicia o titular de derechos) y de los cuales EN SU DEBIDO MOMENTO entraremos al estudio en la presente tesis.

2.1.3 LA ANTIJURIDICIDAD.

Si se entra al estudio y diferenciación entre antijuridicidad, ilicitud, injusto o el no derecho; como diversos autores lo realizan (Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos, Franco Guzmán, Welsel, entre otros) caeríamos en cacofonías o argumentaciones literarias tan amplias que no corresponden al caso concreto. Nosotros adoptamos **el término "antijuridicidad" toda vez que esta confronta la desavenencia entre la conducta**

²⁵ Jiménez de Asúa, Óp. Cit, TRATADO III, pp. 812.

expresada por el sujeto y la norma jurídica.²⁶ Dicha acepción nos constriñe sólo al estudio de normas jurídicas, axiomas legislativos prohibitivos, aparejados de puniciones y si aceptamos lo expuesto por teorías subjetivistas, dichos axiomas sólo recaerían en sujetos imputables.²⁷

Empleamos dicha acepción como requisito *sine qua non*, lo elevamos a la categoría de elemento esencial del delito, toda vez que el Estado en estricta observancia del Derecho, al emitir actos formalmente legislativos que prohíben la conducta de los gobernados, pretende tutelar bienes jurídicos, imponiendo así, cargas y obligaciones al gobernado y en ocasiones al servidor público como se observa en los delitos cometidos por estos o en el caso del delito de contrabando, un aspecto agravante, el ser cometido por servidor público.

Dichas cargas u obligaciones en derecho penal, tienen carácter de prohibitivas y a contrario sensu resulta en la facultad de hacer del gobernado. Así, todo aquello que actualice un hacer o no hacer, conducta contraria a derecho, resulta en lo antijurídico.

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo encontramos en las causas de justificación y en lo lícito. De nuevo, como en el subcapítulo anterior, si un sujeto actúa conforme a derecho no se encontrará en el supuesto de la antijuridicidad, del mismo modo que si su conducta se vincula con todos y cada uno de los elementos del delito, pero tiene una causa de justificación, el sujeto no se encontrará en materia del presente subcapítulo.

Por lo anterior es que concluimos que para efectos prácticos del delito materia de tesis, no existe eximente de antijuridicidad alguno, aplicable al caso de que se trata.

2.1.4 CULPABILIDAD O INTENCIONALIDAD.

Para el estudio del presente subcapítulo debemos tener en cuenta lo vertido en el capítulo inmediato anterior. Esto es así, pues la culpabilidad tiene un vínculo directo entre el sujeto activo del delito, su conducta y la antijuridicidad.

Si anteriormente mencionamos que la antijuridicidad yacía en una norma prohibitiva, emitida por el Estado en su función Legislativa, y que esa norma debe ser observada en todo momento para salvaguardar los intereses del Estado y de la comunidad; y como más adelante lo podrá ver el lector²⁸, en toda norma penal debe existir una sanción inmediata y proporcional al acto ilícito de que se trate, misma de la cual tiene facultad el Estado para su vinculación, se concluye que el monopolio de apremiar y compeler el cumplimiento de dichas normas, recae también en el Estado.

De este modo, la norma prohibitiva y sancionadora contiene de manera implícita la facultad de reprocharle al sujeto activo, esa conducta antijurídica que ha violentado la esfera de derechos tutelados por la misma.

Para Jiménez de Asúa, esta figura jurídica resulta en "*el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.*"²⁹, asimismo, Antolisei plasma que dicho elemento del delito deriva en el "***nexo psíquico entre el agente y el acto exterior.***"³⁰ De este modo también, el jurista Pavón Vasconcelos describe la culpabilidad como "*reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica; actúa culpablemente aquel a quien puede*

²⁶ Hans Welsel, Derecho Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, pp. 58

²⁷ Vid infra imputabilidad

²⁸ Vid infra punibilidad.

²⁹ Jiménez de Asúa, Luis; LA LEY Y EL DELITO, segunda edición, editorial Temis, 1954, pp. 379.

³⁰ Antolisei, Francesco; MANUALE DI DIRITTO PENALE, Milán, 1947, pp. 167.

reprocharse por haber obrado de modo contrario a derecho, en circunstancias en que podía adecuar a él su conducta.”³¹

De este modo encontramos un presupuesto de la culpabilidad, la imputabilidad, que no es más que la capacidad de ser sujeto de culpa.³²

Del mismo modo, entendemos que el sujeto imputable es aquel que goza de salud mental, es decir, no se encuentre alienado de manera permanente, no padezca trastorno mental transitorio causado de manera involuntaria o accidental; o padezca sordomudez y no haya sido instruido del lenguaje respectivo. Lo anterior, a contrario sensu, el elemento negativo de la imputabilidad.

Asimismo Franco Guzmán concluye que *“los únicos autores de actos antijurídicos serán los imputables, ya que únicamente en estos es donde se puede encontrar una base al elemento psicológico contrario a la esencia ordenadora propia del Derecho.”³³* De lo anterior podemos emitir una antítesis, toda vez que como ya ha sido expuesto en el presente trabajo de investigación, el acto antijurídico puede ser cometido por persona imputable o no, por voluntad propia o por fuerza irresistible, por persona alienada, con trastorno o sordomudo, sin instrucción de lenguaje. La comisión de lo antijurídico se perfecciona en el momento en que se agotan los presupuestos contemplados en la ley; sin embargo, el punto medular no es quien lo cometa, sino si la persona que lo realiza es vulnerable a la reprochabilidad del Estado por dicha conducta.³⁴

De este modo, encontramos dos elementos esenciales de la culpabilidad:

- La libertad de decisión y,
- La imputabilidad.

Así, la libertad de decisión corresponde al estado psíquico de la persona, donde ésta es capaz de valorar o no la exteriorización de su conducta y la contravención o no de la misma ante la norma jurídica prohibitiva; y la imputabilidad corresponde a la relación intrínseca entre la conducta, lo antijurídico, la pena y la capacidad de imponer la misma al sujeto activo.

Como hemos expuesto anteriormente, cada elemento esencial del delito cuenta con un aspecto negativo, en este caso, como lo contempla el numeral del código sustantivo citado, las situaciones en las que se exime de culpabilidad son:

- Trastorno mental transitorio no provocado dolosamente o por culpa grave por el propio sujeto.
- Error invencible respecto de:
 - Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal y,
 - Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.
- No exigibilidad de una conducta diversa a la realizada.
- Caso fortuito.³⁵

Para efectos prácticos del presente trabajo de investigación, no se entrará al análisis de cada una de las eximentes de culpa, toda vez que, como se estudiará con posterioridad, el delito materia de estudio es de tipo doloso y por ende, no se actualiza ninguna de las eximentes anteriormente mencionadas.

³¹ Jiménez de Asúa Óp. Cit. pp. 493.

³² ÍDEM

³³ Guzmán, Franco; LA SUBJETIVIDAD EN LA ILICITUD, pp. 38-39.

³⁴ Código Penal Para el Estado de México, art. 15, frac. IV y art. 16.

³⁵ ÍDEM

Si bien es cierto que se señaló anteriormente que un elemento esencial de la culpabilidad es la libertad para decidir, también es cierto que esa libertad para decidir puede presentarse en dos escenarios diversos. El primero se presenta cuando el autor no obstante del conocimiento de la norma prohibitiva, sanciones y resultados, es contumaz en su voluntad psíquica y decide cometer el ilícito. El segundo escenario, cuando se producen los resultados de la conducta típica sin la intención de obtenerla.

Debido a lo anterior, deducimos los dos grados de culpabilidad, el dolo y la culpa, contemplados también en el Código Sustantivo materia del presente estudio:

“Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal...” aunque el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento “...o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II. Culposos;

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que pudo preverse o proveerse para evitarlo, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía o podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

...”

Debido a lo anterior se concluye que el autor del fraude procesal en el Estado de México, al presentar o exhibir documentos **con el propósito de la obtención de un beneficio o perjuicio indebido**, se actualiza el dolo en el tipo citado y por ende **no se puede oponer eximente de culpa alguno** a menos que se den todos los supuestos requeridos de la vis absoluta referida en subcapítulos anteriores.

Del mismo modo, al participar en algún procedimiento jurisdiccional judicial o administrativo se colige que el sujeto que comete el delito materia de estudio no es alienado, cuenta con trastorno mental transitorio o sordomudez sin instrucción, resultando así que cuenta con la capacidad suficiente para comprender los alcances de su acción ilícita y por ende no puede ser considerado inimputable.

Asimismo, para nuestro derecho positivo, como se ha explicado y bien lo ha pronunciado nuestro más alto Tribunal, cuando un juzgador deba aplicar la norma prohibitiva al actuar de una persona, deberá entrar al estudio de los aspectos positivos y negativos del mismo, es decir:

Elementos positivos	Elementos negativos
Es imputable,	La inimputabilidad
Tenía conocimiento de la conducta antijurídica	El error de prohibición invencible
Le resultaba exigible otra conducta.	El estado de necesidad inculpante
	La inexigibilidad de otra conducta

Lo anterior con base en la jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2007868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV
Materia(s): Penal
Tesis: XXVII.3o. J/7 (10a.)
Página: 2709

DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a. /J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputabilidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 141/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 152/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 99/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 251/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2.1.5 PUNIBILIDAD Y PENA. IMPORTANCIA DE LA PENA EN LA NORMA PROHIBITIVA.

Recordando lo expuesto por Montesquieu, los gobernados cedemos una parte de nuestra libertad al Estado, esta libertad recabada, administrada y tutelada por el mismo, conforma su Soberanía. Esta Soberanía es la coaccionante de los mandatos impuestos por el mismo y así, la libertad que resta a los gobernados, no se encuentre en pleno estado de indefensión, vulnerable al homólogo que creyendo que realiza alguna actividad en ejercicio de sus derechos, trasgreda la propia y lastime derechos intrínsecos al ser humano.

De este modo, como lo expone Beccaria, la infracción a un mandato del Estado, resultaría en la acusación del mismo en contra del infractor y sólo se estaría en presencia de una tiranía el extremo negativo de la monarquía. Por ende, para que el estado no fuese el tirano impositor de penas, se debía crear la figura del magistrado. Dicha figura sólo se centraría en la aplicación de la actividad legislativa del Estado, en una actividad Juzgadora misma que se concretizaría con el castigo o la absolución del sujeto infractor. Por esto, el derecho de castigar es único del estado en su actividad Jurisdiccional. Vemos así que la división de poderes, el derecho de castigar, el principio de legalidad, y figuras diversas, tres siglos antes de nuestra existencia, ya se contemplaban, prevaleciendo hasta nuestros tiempos por considerarse de aplicación más favorable al gobernado.³⁶

Debido a lo anterior y como lo observamos en la actualidad, la actividad legislativa se concretiza con una norma jurídica, y especialmente en materia penal, con una ley abstracta e impersonal, preventiva de vulneraciones a bienes jurídicos tutelados que son de interés superior a los de los gobernados; norma tutelar de intereses públicos.

Por ende, la violación al contrato social, a las normas jurídicas prohibitivas, debe acarrear el castigo del infractor, encontrando así el propósito de las penas, que se pudiera malinterpretar como el deshacer el delito cometido, la reparación del daño o crear en el ánimo del sujeto activo la vulneración psicológica para evitar la reincidencia o la comisión de delito diverso al ya cometido, sino el marginar al delincuente de la sociedad y así proteger los intereses públicos de un sujeto activo reconocido por el Estado.³⁷

De esta forma y en último lugar, como se consideró desde el inicio del presente capítulo, de conformidad con la corriente pentatómica y en concordancia con el artículo 6 del Código Penal para el Estado de México, encontramos la punibilidad como elemento esencial del delito.

³⁶ BECCARIA, Cesare; Tratado de los delitos y de las penas, decima octava edición, editorial Porrúa, México, 2010.

³⁷ Op. Cit. pp. 31

Lo anterior es así pues no estaríamos en presencia de una norma penal sin pena, sin sanción. Como ya lo hemos citado, existen principios generales de derecho que versan “*nullum crimen sine legge*”, “*nullum crimen sine poena*” y “*nullum poena sine praevia legge*”, lo cual se actualiza en nuestro sistema penal mexicano con la simple lectura que se le dé al numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el principio de legalidad al que refieren los latinazgos citados.

En nuestro sistema penal federal mexicano y en el sistema penal del Estado de México, son aplicables dichos principios, de conformidad con las jurisprudencias que a continuación se plasman, no siendo objeto de estudio en el presente subcapítulo:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.” y “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.”

Debido a lo anterior es que resulta preciso citar a diversos autores para abundar en nuestro conocimiento del concepto materia del presente subcapítulo:

Para Jiménez de Asúa la punibilidad es “El carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena”.

Para Pavón Vasconcelos la punibilidad “Es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia de orden social.”

Para Amuchategui Requena, “Es la amenaza de pena que establece la ley, para, en su caso, ser impuesta por el órgano Jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito”.

De este modo, concluimos que la punibilidad no es más que la amenaza que impone el Estado al gobernado con el fin de la no consumación de algún tipo penal. Así, ejecutada la acción prohibitiva se debe vincular la misma con el acto materialmente legislativo para individualizar la pena a través de una sentencia y de manera proporcional.

De este modo, el Estado al ser el único impositor de penas mediante el acto materialmente legislativo y el único aplicador del derecho mediante la actividad jurisdiccional³⁸, es el único que puede absolver al sujeto activo del delito. En este caso estamos en presencia del elemento del delito en su aspecto negativo, las causas de absolución o no vinculación de la pena por motivos de interés público. De lo anterior no entraremos en detalle pues, para el caso práctico del que tratamos, no existen causales de absolución que desvinculen la pena con el sujeto activo del fraude procesal.

Debemos tener debidamente definido el concepto de punibilidad y diferenciarlo del concepto de pena, Lo anterior es exequible toda vez que el último de los mencionados es el que nos atañe para nuestro caso práctico. El Código Penal para el Estado de México en el artículo materia de estudio, contempla la sanción por la ejecución de dicha conducta ilícita. El cual me permito citar en la parte conducente para mayor comprensión:

“... ”

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art 17.

Se le impondrán de uno a seis años de prisión, y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

De concretarse el perjuicio o los beneficios referidos en el párrafo anterior, las penas se incrementaran hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta.

...”

De lo anterior podemos observar que el legislador prevé una pena diversa en atención a la calidad del sujeto que actúa, sirve para mayor comprensión la siguiente tabla:

CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.	PENA PECUNIARIA	INCREMENTO DE LA PENA.
Cometido por cualquier persona diversa a un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado; sin la obtención del beneficio o perjuicio esperado.	1 a 6 años de prisión.	50 a 250 días multa	-----
Cometido por cualquier persona diversa a un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado; con la obtención del beneficio o perjuicio esperado.	1.33 a 10 años de prisión.	83.33 a 416.66 días multa	2/3
Cometida por un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado sin la obtención del beneficio o perjuicio esperado.	1 a 6 años de prisión, más suspensión del derecho a ejercer la actividad por el mismo tiempo que la pena impuesta.	50 a 250 días multa	Suspensión del derecho a ejercer la actividad de que se trate por un término igual al de prisión
Cometida por un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado sin la obtención del beneficio o perjuicio esperado.	1.33 a 10 años de prisión, más suspensión del derecho a ejercer la actividad por el mismo tiempo que la pena impuesta.	83.33 a 416.66 días multa	2/3 y la suspensión del derecho a ejercer la actividad de que se trate por un término igual al de prisión

De este modo, observamos que las penas son distintas en atención a la calidad de los sujetos, la gravedad de lo cometido y lo vulnerado por el interés público. Mientras en el primer y

segundo supuestos el sujeto activo en teoría no conoce el alcance de lo cometido³⁹, en el tercer supuesto, el profesional del derecho, perito o litigante en atención a su conocimiento y práctica, debiera conocer de los alcances de lo cometido.

Finalmente, administrando criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el numeral 22 de nuestra Constitución Federal, y al Marqués de Beccaria⁴⁰, aducimos que las penas deben contener como requisito indispensable de creación, la publicidad, prontitud, debe ser necesaria y sobre todo, proporcional y contemplada en la ley. Así, la publicidad exhortaría o crearía un ánimo en los demás ciudadanos a no cometer el ilícito sancionado, es necesaria pues el Estado debe velar por los intereses propios y colectivos, la prontitud resultaría entonces, en la necesidad del Estado de salvaguardar los intereses propios y de la colectividad, en cumplimiento del Contrato Social, extrayendo al sujeto activo del delito de la posibilidad de volver a cometer el mismo ilícito; del mismo modo, la prontitud crearía en el ánimo del infractor la amenaza por parte del Estado de sancionar al sujeto citado con penas incrementadas por reincidencia; debe ser proporcional pues resultaría un Estado tiránico si castigara las infamias del mismo modo que castigaría el homicidio; asimismo la pena debe estar contemplada en la ley pues de ahí deriva la naturaleza de la misma, la regulación de las conductas entre individuos.

Debido a lo anterior es que cito lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...”

Época: Décima Época

Registro: 2005722

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XX/2014 (10a.)

Página: 1518

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. EL ARTÍCULO 994, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA TAL PRINCIPIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Este Alto Tribunal ha sostenido que del artículo 22, párrafo primero, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de proporcionalidad de las penas, consistente en que la gravedad de éstas debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido. Ahora bien, el artículo 994, fracción V, de la Ley Federal de Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, tutela como bienes jurídicos la salud y la vida de los trabajadores por medio de la prevención de los riesgos de trabajo, multando al patrón que impida y obstaculice las visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de los estándares de prevención realizadas por la autoridad administrativa, o

³⁹ Debemos tomar en cuenta el principio general del derecho “La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”.

⁴⁰ Op. Cit, pp. 132.

bien, cuando incumpla tales estándares; medida que persigue un fin constitucionalmente legítimo que busca evitar que se pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores, ya que conforme al artículo 123, apartado A, fracción XV, constitucional, los patrones están obligados a prevenir accidentes y a organizar el trabajo para que resulte la mayor garantía de salud y vida de los trabajadores, además, porque de acuerdo con el artículo 4 del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado Mexicano debe formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente la política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores con el objeto de prevenir accidentes y daños a la salud que sean consecuencia del trabajo. Así, el referido artículo 994, fracción V, al establecer una multa de 15 a 315 veces el salario mínimo general, determina un parámetro mínimo y máximo de la sanción, que permite atender a las situaciones de cada caso y, en consecuencia, es acorde con el principio de proporcionalidad de las penas.

Amparo directo en revisión 2587/2013. Pabisan, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 2431/2013. Pabisan, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

2.2 LA SIMULACIÓN.

Mucho podemos expresar sobre la presente figura jurídica, sin embargo y antes de plasmar el contenido en atención a la doctrina, juristas, legisladores o juzgadores, es preciso hacer mención del vocablo, su raíz y significado gramatical.

“Simular” es un vocablo derivado del latín “*simulare*” y significa representar algo, fingir o imitar lo que no es.⁴¹ Bajo la misma tesitura, y como lo señala González Suarez, la palabra “simulación” se deriva de dos vocablos latinos: “*simulare*” y “*actio*” mismos que de consuno significan: acción de imitar, fingir o la simple alteración de la verdad.⁴², recordemos el crimen *stellionatus*.

Del mismo modo, el citado autor nos da un significado doctrinal de “simulación”: “*Es el acto o conjunto de actos que revistiendo la forma de un negocio jurídico, omiten, **alteran**, desnaturalizan o desvirtúan su contenido lesionando a terceros, directa o indirectamente, en sus intereses.*”⁴³

Bajo la misma tesitura, debemos atender a lo dispuesto por la legislación civil, tanto federal, como local, tesis jurisprudenciales y a la doctrina; asimismo, en atención a las partes y en razón del territorio donde fue celebrado el acto jurídico que se trate. Para lo anterior es necesario citar los preceptos legales que a continuación se transcriben:

Código Civil Federal:

⁴¹ Diccionario de la Real Academia de la lengua española “<http://lema.rae.es/drae/?val=simular>”

⁴² González Suarez, Juan José; Revista CRIMINALIA, número 8, año XXVIII, México, distrito federal, 1962, pp. 515.

⁴³ Op. Cit, pp. 519.

“Artículo 2180.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 2181.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 2182.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.”

Código Civil para el Estado de México:

“Artículo 7.424.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 7.425.- La simulación es absoluta cuando el acto nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 7.426.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.”

Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.”

Época: Décima Época

Registro: 2007105

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.142 C (10a.)

Página: 1960

SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. Por su parte, el artículo 2181 del mismo ordenamiento establece que la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. La interpretación gramatical de ambos preceptos permite advertir que del primero de ellos, se obtiene la norma que define lo que constituye un acto jurídico simulado, y del segundo la

norma definitoria que distingue dos tipos de **simulación: la absoluta y la relativa**. De conformidad con ese último precepto, será absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y, por tanto, **para su demostración bastará que se acredite que el acto no ha ocurrido, pues con esto se probará el elemento esencial de la acción de simulación. En cambio, para la nulidad relativa, será necesario que se revele y prueben dos actos jurídicos: por un lado, el que sirvió para aparentar y, por otro, el que realmente hubiera acontecido.**

Amparo directo 601/2012. Consuelo de la Cruz Huerta. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Derivado de lo anterior, y en atención a lo citado, se aprecia que la figura jurídica motivo de análisis en el presente subcapítulo se encuentra regulada de manera análoga tanto en materia federal como en materia local (la localidad que atendemos es el estado de México por ser la delimitación del tema, aunque se citan los numerales del Código Civil para el Distrito Federal en atención a las tesis citadas).

Al respecto de lo anteriormente expuesto, precisamos hacer hincapié en la figura jurídica de la bilateralidad. De conformidad con el artículo 1836 del Código Civil Federal, los contratos son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente. Del mismo modo, Rafael de Pina Vara, en su diccionario de derecho nos refiere que bilateral es “la clasificación aplicada al contrato que contiene obligaciones recíprocas para las partes”.

Derivado de lo anterior, colegimos que del acto simulado se desprende la legitimación del acreedor (actor en el proceso) para exigir del deudor (demandado en el proceso) cierta obligación. Del mismo modo, en el documento simulado se contempla la creación del deber de cumplir con comportamientos que pueden ser exigidos por otros.

Apoyo mi dicho en la siguiente tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 162130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.266 P

Página: 1154

FRAUDE POR SIMULACIÓN DE UN CONTRATO. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EXISTA BILATERALIDAD EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Para que se actualice el ilícito de fraude por simulación mediante la realización de contrato, es requisito indispensable que exista una bilateralidad, en cuanto a la realización del acto simulado, esto es, que haya un concierto entre dos personas, y que ello sea en perjuicio de otro (un tercero) para la obtención de cualquier beneficio indebido. Entonces, no puede existir el delito de que se habla, sin la relación causal entre la simulación y el perjuicio ocasionado, además del beneficio indebidamente obtenido, pues éstos deben ser la consecuencia lógica de aquélla. Ahora bien, la simulación de que se habla, consiste en que los otorgantes, de mutuo

acuerdo, finjan o aparenten la creación o transferencia de obligaciones o derechos, lo que implica, necesariamente, la participación consciente y mentirosa de los contratantes; pues, evidentemente lo que se aparenta o finge no es la declaración de uno de ellos, sino el contrato mismo. Así, resulta que la simulación contractual es una operación fingida, mutuamente consentida por los particulares, y requiere cierta actitud bilateral de las diversas partes con aparentes intereses opuestos, lo que da por consecuencia que en caso de utilizar ese documento fingido para ejercer algún derecho, el Juez reconozca como válidas sus acciones o excepciones fictas, esto es, que los simuladores no contienden en realidad, sino conciertan un simulacro de controversia, donde el actuar criminoso de los copartícipes en la comisión del delito coincide y sus intereses son comunes, pues actor y reo pretenden el mismo resultado, y para producirlo se requiere el previo concurso de voluntades, predeterminando así el sentido de la sentencia, de manera que no es dable concebir una simulación procesal unilateral en la que una sola de las partes fuera el delincuente simulador y la otra la víctima de la simulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 532/2010. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretaria: Elisa Georgina Álvarez Maldonado.”

Expuesto lo anterior, encontramos que todo acto simulado, no importa que sea público, privado o mixto; y aplicado a la conducta fraudulenta, deriva de un concierto entre partes que pretenden obtener un lucro o beneficio indebido, ilícito, a expensas de un perjuicio sin fundamento legal.

Bajo la misma tesitura, cabe distinguir **la figura de reserva mental de la de simulación**. Ésta, como su análoga la simulación, tiene elementos afines como lo son: el engaño, aparentar algo que no es y obtener un beneficio o perjuicio indebido. Sin embargo, la diferencia sustancial entre ambas es el sujeto o sujetos que las realizan. En este sentido, como ya lo hemos manifestado de manera asidua, la bilateralidad es elemento *sine qua non* de la simulación, no siendo así de la reserva mental. Lo anterior resulta de esta forma, pues como lo estatuye el tratadista Ferrara⁴⁴ *“en la reserva mental el engañado es el otro contratante, aquel a quien se dirige la declaración: en la simulación el engañado es el público”*. Del mismo modo, Francisco González de la Vega estatuye que *“no puede confundirse la reserva mental con la simulación del contrato, acto polilateral, con la simple actitud dolosa asumida por una de las partes en que esta oculta un pensamiento secreto bajo una apariencia equívoca, o engaña a los otros, intervinientes acerca de las cosas o de los hechos, o maliciosamente se aprovecha de su ignorancia o de sus creencias erróneas para defraudarlos; estos hechos unilaterales, serán manifestaciones, sea de dolo civil, quizás suficiente para invalidar el contrato, o sea de un delito de fraude, cuando el engaño o el aprovechamiento del error den por resultado la apropiación de cosas o derechos ajenos.”*⁴⁵

De lo anterior se colige que toda reserva mental es aquel ánimo secreto que reside en la mente de uno de los contratantes con el fin de engañar al otro, mientras que en la simulación el ánimo secreto reside en los contratantes con el ánimo de engañar a un tercero.

Asimismo, el criterio expuesto con antelación se robustece con la adopción por el legislador capitalino cuando detalla la búsqueda por libros, partes, títulos y subtítulos; ergo, en el Código Civil en cita, encontramos lo siguiente:

⁴⁴ Óp. Cit, pág. 56.

⁴⁵ González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Segunda edición, editorial Porrúa, México 1970, pp. 265.

- Libro cuarto: “*De las Obligaciones*”
 - Primera parte: “*De las obligaciones en general*”
 - Título cuarto: “*Efectos de las obligaciones*”
- Subtítulo II: “*Efectos de las obligaciones con Relación a Terceros*”
 - Los artículos 2180-2182 regulan lo referente a la simulación.

Expuesto lo anterior, resulta axiomática la postura sustentada y se colige que **siempre que estemos en presencia de la simulación, se estará frente a un engaño concertado entre partes.**

Ahora bien, encontramos a la simulación absoluta y la simulación relativa. La primera de ellas no interesa al derecho, pues como lo establecen los numerales citados, así como la tesis plasmada, **la simulación absoluta nada tiene de real y no produce efectos jurídicos**, y para esta corresponde la inexistencia como lo contempla el artículo 2224 del Código Civil Federal y sus homólogos 2224 y 7.10 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México, respectivamente. Numerales que se citan a continuación para mayor entendimiento:

Código Civil Federal.

“Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

Código Civil para el Estado de México.

“Artículo 7.10.- Es inexistente el acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley. No producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Puede invocarse por todo interesado.”

No aconteciendo lo mismo para la simulación relativa, ésta acarrea la nulidad del acto jurídico, sin embargo, el referido producirá sus efectos hasta en tanto no se declare la nulidad del mismo. Nulidad que sólo puede ser declarada ante una instancia judicial y solicitada por un tercero perjudicado, el Ministerio Público en la tutela de los intereses sociales y la Hacienda Pública a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica. Lo anterior se robustece con los numerales que se citan de los Códigos de referencia:

Código Civil Federal.

“Artículo 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.”

Código Civil para el Estado de México.

“Artículo 7.427.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en trasgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.”

Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.”

De este modo, podemos deducir que no todos los actos jurídicos son válidos, y por ende acarrearán la nulidad de estos, del mismo modo deducimos que no todos los actos jurídicos simulados interesan al derecho, sino hasta que se afecten intereses de terceros y éstos lo reprochen.

Ergo, y en aplicación al delito materia de estudio, es evidente que el que acude a instancias jurisdiccionales, lo hace con el pleno conocimiento, maña y astucia suficientes. Lo anterior, pues el sujeto activo conoce que una vez eludido el conocimiento del juzgador, se tendrá un derecho subjetivo tan válido como el que no lo fuera simulado.

Del mismo modo, en el momento de la valoración de los hechos que realiza el juzgador, y de no ser objetado el documento permeado de vicios, el juez entenderá que el mismo documento es válido, aunque no lo fuere, es decir, se le presenta al juzgador un acto falso con apariencia real.

Dicho lo anterior, no todos los terceros interesados pueden solicitar la nulidad del acto, sólo quienes resulten afectados por el citado y tengan un interés diferente al simple, es decir, un interés jurídico o legítimo. Sirve de apoyo a lo expresado la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 163600

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Octubre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.854 C

Página: 3125

NULIDAD. ACTO JURÍDICO. LEGITIMACIÓN PARA PEDIRLA.

De acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal, se tiene que en diversos supuestos, la nulidad se puede pedir "por todo interesado", que debe entenderse como todo aquel que pueda resultar afectado con el acto de que se trate o bien aquel que resulte beneficiado con la nulidad del mismo, lo que supone que no "todo interesado" de manera general, tiene acción para pedir la nulidad de un acto, sino sólo quien tenga un interés directo con ello, pues la acción de tutela del orden público general, no existe, toda vez que **se requiere de una afectación o beneficio particular para obtener la tutela del orden jurídico**; es decir, la aludida tutela no es genérica.

Amparo directo 358/2008. Riober, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Derivado de lo anterior, podemos definir a la simulación como aquella manifestación de voluntad, bilateral, formal, contemplada en la ley, que crea un escenario con apariencia de real, tendiente a engañar y perjudicar a terceros por encubrir la verdad y sólo acarrea

la nulidad si los terceros perjudicados tienen noticia del detrimento en sus patrimonio y lo reprochan ante el Estado.

En nuestro caso práctico, y en atención al tipo penal, materia de estudio, y a la bilateralidad en la simulación, así como a la redacción empleada por el legislador, es que **se colige que sólo los actos jurídicos y judiciales, pueden ser simulados.**

Para el mejor entendimiento de la presente figura jurídica, es preciso citar al jurista Rafael Rojina Villegas, quien en la obra que se cita explica al acto jurídico como “la manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho.”⁴⁶

Del mismo modo, De Pina Vara lo define como “*la manifestación de voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso*”.⁴⁷

Asimismo, el Código Sustantivo de la materia y territorio que nos ocupa hace referencia al acto jurídico y lo define como:

“Artículo 7.6.- Acto jurídico es toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho.”

Del mismo modo, para estos, encontramos elementos de existencia y requisitos de validez. Los primeros les darán nacimiento en el mundo del derecho positivo y los segundos, son necesarios para que sean perfectos y produzcan efectos jurídicos plenos.

Debido a lo anterior, y bajo el análisis de los artículos 7.7 del Código Civil para el Estado de México y 1794 del Código Civil Federal, se colige que los elementos de existencia para los actos jurídicos son:

- a) El consentimiento de las partes,
- b) El objeto materia de contrato, tomando a este como un hacer, o no hacer, y;
- c) En casos especialísimos la formalidad investida de solemnidad.

Asimismo, bajo la interpretación de los numerales 7.8 del Código Civil para el Estado de México y 1795 del Código Civil Federal, este último interpretado a contrario sensu, se colige que para que un acto jurídico sea perfecto y produzca efectos jurídicos plenos, este deberá tener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. La capacidad de las partes para contratar,
- b. Que el consentimiento de las mismas se haya expresado sin vicios,
- c. Que el objeto, sea lícito, y;
- d. Falta de observancia de la ley, respecto de la forma requerida para cierto acto jurídico.

Derivado de lo anterior, deducimos que lo enunciado en el subcapítulo anterior, referente a la inexistencia y nulidad aplicable a los actos simulados, les son aplicables por analogía a los actos jurídicos, tal y como lo apoya el artículo 7.10 del Código Civil para el Estado de México.

⁴⁶ Rojina Villegas, Rafael; DERECHO CIVIL MEXICANO, editorial Porrúa, octava edición, México, Distrito Federal, año 2003, pp. 99.

⁴⁷ De Pina Vara, Rafael; DICCIONARIO DE DERECHO, editorial Porrúa, trigésima quinta edición, México, Distrito Federal, 2006, pp. 55.

Asimismo, como se aprecia de la lectura que se le dé a los numerales 1792 al 1797, del Código Civil Federal, los actos jurídicos los engloba como contratos y convenios, los primeros por la generalidad y los segundos por la particularidad, ambos, creadores de obligaciones, y derechos. Por ende, debemos tener en cuenta que los efectos de los actos jurídicos son crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones.

Del mismo modo, dichas acciones u omisiones deben recaer sobre un bien, servicio o derecho, y con estos nos referimos al objeto materia de contrato. Esto, debe existir en la naturaleza, determinado o determinable y debe estar dentro del comercio, o una conducta posible de realizar, y debe ser lícito.

Debido a lo anterior, y para el caso práctico que se estudia, se colige que los actos jurídicos son aquellas manifestaciones de voluntad, expresiones del consentimiento entre dos o más personas, susceptibles de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, mismas que para tener valor jurídico pleno, deben existir en la naturaleza, ser determinados o determinables y deben estar dentro del comercio, o bien, conductas posibles de realizar, y ambos deben ser lícitos; también deben ser expresados de forma tal como la ley lo requiera, es decir, el conjunto de elementos sensibles que envuelven la expresión de voluntad y se traducen en consensual, formal o solemne. Por ende, si un elemento de existencia falta, no producirá efectos jurídicos, es decir, se estará en la nada jurídica, sin embargo, si algún requisito de validez no se presenta como lo requiere el ordenamiento jurídico aplicable, producirá efectos jurídicos y se entrañará como lícito y válido, hasta en tanto no se solicite la nulidad por persona legitimada para tal efecto.

Del mismo modo Ferrara⁴⁸ nos da una idea más clara de la simulación en el fraude procesal y nos menciona que en un negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, así como el que acude al fraude por simulación lo hace con ánimo de crear una apariencia falsa para engañar.

Cito las siguientes Tesis para ampliar el campo de conocimiento y continuar ejemplificando la figura jurídica que nos atañe en el presente capítulo:

**“Época: Séptima Época
Registro: 241833
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 57, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 21**

SIMULACIÓN.

Existe simulación, cuando se hace un convenio aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto. Francisco Ferrara, en su obra "La Simulación de los Negocios Jurídicos", define ésta como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Así, doctrinariamente, se infiere que la figura jurídica de la simulación se integra por la reunión de los siguientes elementos: **1.** Una disconformidad o divergencia entre la voluntad y

⁴⁸ FERRARA, FRANCISCO; La simulación de los negocios jurídicos, México, editorial Casa Poletti, pp. 41.

su declaración; **2.** Que dicha disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, sea intencional, querida o consciente; **3.** Que esa disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, además de querida, intencional o consciente **sea de acuerdo entre las partes que quieren y declaran cosa diversa a la querida**; **4.** Que se cree, por la reunión de los anteriores elementos, un acto aparente y, por último, **5.** Que dicho acto sea creado con el fin de engañar a terceros. Como se ve, en la simulación existe el acuerdo de los contratantes, es decir, su consentimiento para celebrar el acto aparente, o sea, el declarado, y el real, el interno, lo querido o deseado, que es ocultado y rige las obligaciones contraídas por aquéllos. De ahí que quienes celebran un acto simulado se esfuercen en cubrir la simulación y, quienes lo impugnan, tienen que demostrarlo por hechos anteriores, concomitantes o posteriores al contrato, de los que puede inferirse presuntivamente esa simulación.

Amparo directo 3969/70. Florentino Hernández Villalobos. 28 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

Tesis que diera como origen la diversa que se enuncia:

“Época: Novena Época

Registro: 165670

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.14o.C.62 C

Página: 1646

SIMULACIÓN. LA NULIDAD BASADA EN ELLA NO SE CONCRETA SI QUIEN LA DEMANDA INVOCA, COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, QUE NO FIRMÓ EL CONTRATO TACHADO DE SIMULADO.

Del texto de los artículos 2180, 2181 y 2183 del Código Civil para el Distrito Federal, de la jurisprudencia y de la doctrina imperantes sobre la simulación, deriva que los **requisitos de la acción contra ésta, son los siguientes: 1) una declaración formal que deliberadamente no corresponde a la intención de los contratantes; 2) concertada entre las partes; 3) para perjudicar a terceras personas o para transgredir la ley.** El planteamiento de nulidad por simulación, en cada caso, debe ser sometido a los principios enunciados en el apartado precedente, independientemente de que la acción sea deducida por una de las partes contratantes, un tercero o el Ministerio Público. Francisco Ferrara, en su obra: "La simulación de los negocios jurídicos", señala (página 65): **"La simulación es el resultado de un acuerdo entre los contratantes y sale, por lo mismo, del campo de los actos unilaterales."** Por tanto, la nulidad por simulación no se podría concretar, si expresamente la demandante rechaza cualquier posibilidad de que hubiere dado su voluntad para concertar esa operación, tal y como se exige en la figura que se examina, y la acción de nulidad se apoya, fundamentalmente, en que la firma que calzan los documentos base de la acción no corresponden al puño y letra de la vendedora.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/2009. Pedro Díaz Francisco y otra. 6 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.”

Derivado de lo anterior, con relación a lo expuesto con antelación sobre la legitimación para solicitar la nulidad de actos cuya existencia jurídica es de apariencia inválida⁴⁹, así como con relación a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 107 de nuestra Carta Magna, y para nuestro caso de estudio, sólo aquellos que cuenten con un interés jurídico podrán solicitar la nulidad de los actos judiciales. Ilustra lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2001517

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.P.2 K (10a.)

Página: 2004

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES PROVENIENTES DE TRIBUNALES JUDICIALES. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR, AUN DE MANERA PRESUNTIVA, QUE ES TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO (TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto a partir de la citada reforma, prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; sin embargo, como presupuesto para resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, el quejoso debe acreditar ser titular de un derecho subjetivo, en los términos de la fracción I, segundo párrafo, del referido artículo 107, que dice: "Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."; donde el vocablo "aducir" no denota únicamente manifestar sin justificar, ya que dicho término, en una de sus acepciones significa "presentar argumentos o pruebas para demostrar o justificar algo", esto es, tal expresión no conlleva solamente a "decir", "indicar" o "citar", sin justificar o acreditar lo afirmado por el quejoso en su demanda, sino que está obligado a comprobar, aun de manera presuntiva, que es titular de ese derecho subjetivo, ya que ante la falta de demostración de un interés suspensivo, el Juez de amparo está impedido para analizar ponderadamente la apariencia del buen derecho y del interés social, en términos de la fracción X del mencionado artículo 107 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 75/2011. 12 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

Del mismo modo, encontramos a manera de sintaxis elemental, la siguiente tesis:

Época: Quinta Época

Registro: 356814

⁴⁹ Vid supra simulación, nulidad.

Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LVI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 1434

SIMULACIÓN, NATURALEZA DE LA.

La simulación es la declaración de contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Precisado así el espíritu de la simulación, se llega fácilmente a determinar que los elementos característicos del negocio simulado son tres: primero, una declaración deliberadamente disconforme con la intención; segundo, que tal declaración haya sido concertada de acuerdo entre las partes y tercero, que tenga como fin engañar a terceras personas, aunque no precisamente con propósito de daño, pues la idea del fraude no es esencial en la simulación, aunque ésta tenga de ordinario un fin ilícito, ya que se emplea, bien para defraudar a terceros, o bien para violar la ley; de lo que se concluye que no basta para que se considere que hay simulación, el mero hecho de que las partes contratantes se obliguen en determinada forma convencional o aparente, sino que es requisito indispensable que esto se haga con fines de engaño a terceros, circunstancia que no concurre cuando se trata de un negocio concluido realmente entre las partes, para obtener determinado efecto práctico; esto es, cuando los contratantes han querido admitir todas las consecuencias jurídicas del negocio, aunque se sirvan de él para una finalidad económica distinta, como por ejemplo la transmisión de la propiedad con un fin de garantía obtenido no mediante la realización de un solo contrato directo, como en la antigua mancipatio romana, sino mediante la celebración de una serie de convenios contractuales combinados entre sí, de modo de obtener para el acreedor, por un procedimiento oblicuo o indirecto una seguridad o garantía del reintegro del dinero prestado, mayor, indudablemente que si se hubiera garantizado por medio de hipoteca, dándose para ese objeto, al deudor, la oportunidad de volver a ser propietario de la cosa, cuando lo desee dentro de cierto plazo y mediante el pago de su adeudo, en el concepto de que si no cumple quedará consumada en forma, como una dación en pago, la operación de compraventa y saldadas en definitiva las cuentas entre ambos contratantes, hechos que no son constitutivos de una simulación, sino tan solo una combinación de formas jurídicas, con un contenido contractual más enérgico en su conjunto para llegar deliberadamente al fin práctico que las partes quisieron realizar, o sea, proteger sus intereses, sin tener en cuenta sus relaciones con terceros.

Amparo civil directo 4017/35. Martínez Rejón José Pilar. 11 de mayo de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Expuesto lo anterior, y derivado de la problemática desarrollada en el presente trabajo de investigación, se precisan enunciar y describir los tipos penales contemplados en el Código Penal para el Estado de México que concurren con la figura jurídica objeto de estudio en el presente apartado.

2.2.1 LA SIMULACIÓN EN EL DELITO DE FRAUDE POR SIMULACIÓN.

Hemos aclarado los conceptos y alcances de la simulación en materia civil, sin embargo, no hemos expuesto cuando esta simulación recae al ámbito del derecho penal. Al

respecto encontramos una gran problemática, pues nuestro derecho positivo ni en materia civil ni en materia penal, menciona los casos de aplicación de la misma.

En el presente tipo penal, encontramos una encrucijada toda vez que, del estudio que se realice con posterioridad del delito de fraude así como del estudio que se ha hecho del elemento simulación, se observará que no son excluyentes el uno del otro, esto es, para que se cometa el delito de fraude se requiere el elemento del **engaño**, mismo del cual adoptamos por definición la **actividad mentirosa por medio de la cual un sujeto hace incurrir a otro en una creencia falsa**⁵⁰; y como en reiteradas ocasiones lo hemos expuesto, la simulación tiene como elemento intrínseco el engaño, por ende, la simulación y el engaño convergen en **la acción de imitar, fingir o la simple desnaturalización de la verdad**.

Derivado de lo anterior, los vocablos “engaño” y “simulación” resultan sinónimos en el delito de fraude, causando las mismas consecuencias jurídicas y resultados obtenidos: representar una falsa creencia.

Por ende, en todo delito de fraude se encuentra presente el elemento simulación, dejando así en claro estado de disonancia lo expuesto por los legisladores, suponiendo sin conceder que desearon especificar el medio comisivo del delito de fraude, en este caso mediante la simulación de actos jurídicos, contratos o títulos de crédito.

Sin embargo, en este elemento simulación, no se estará en presencia de cualquier tipo de malversación de la verdad, sino específicamente en aquel hecho en el que se hace parecer como real un hecho que no lo es (simulación propiamente tal), así como el hecho de hacer parecer como inexistente un hecho real (disimulación).⁵¹

Ahora bien, encontramos a la simulación en un aspecto material, es decir, como un instrumento del delito. No basta con la mera mentira que acarrea al error ajeno, sino se precisa del objeto material por medio del cual se lleve al engaño de otro. Apoyo mi dicho en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 248171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Sexta Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 492

SIMULACIÓN, CONCEPTO DE. FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

Para el aspecto realista del derecho penal, por simulación debe entenderse, no solamente la definición consignada en el artículo 2180 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, que establece una simulación de origen; sino en general, **todo hecho que se hace aparecer ante las autoridades judiciales** como existente, no siéndolo. **Lo fundamental en la simulación para los efectos penales, consiste en la creación de una forma jurídica, aun cuando sólo se encubra de un contenido relativo, para con ella generar actuaciones judiciales, convirtiéndose automáticamente en el "instrumento" del delito de fraude en el**

⁵⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁵¹ ETCHEVERRY, Alfredo, derecho penal, parte especial III, Gibbs Editor, segunda edición. Santiago de Chile, 1965, pp 412-413.

asunto judicial que corresponda, generando también un resultado de daño efectivo en perjuicio de otro, o para obtener cualquiera beneficio indebido. Siendo así, para que el tipo previsto en este numeral y fracción se dé, **basta que en el expediente judicial aparezca un documento en cuyo contenido consten elementos que parezcan reales, no siéndolo, aunado a dicha simulación, el elemento de la apariencia de realidad en el procedimiento en perjuicio de otro.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/86. Luz María Servín viuda de Aguilar. 18 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Rodolfo Bandala Avila.

Así, en el delito de fraude por simulación encontramos la conducta dotada de falsedad e inexistencia, para fines de la obtención de un lucro indebido. Del mismo modo y en evidencia a lo anteriormente expuesto, encontramos que el legislador cae en repeticiones innecesarias, pues como lo sabemos, **con antelación a la regulación del delito de fraude procesal, existía ya el delito de fraude genérico y sus talantes específicos, sin embargo, el legislador decidió robustecer aún más las hipótesis normativas sobre las cuales se pudiera concurrir en el delito materia de tesis.**

Tenemos así los artículos relativos al fraude por simulación:

“Artículo 305.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro.

Artículo 306.- Igualmente comete el delito de fraude:

...

XII. El que realice o celebre un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial, **simulados** con perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido;

...

XVI. El que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, **simulando** operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente;”

Del mismo modo, encontramos que si bien es cierto que la presente regulación es aplicable para hipótesis normativas diferentes a las contempladas en el tipo penal de Fraude Procesal, también lo es que el legislador tipifica la conducta de “hacer parecer” utilizando un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial; o “hacer parecer” operaciones o gastos, para objeto de obtener un beneficio o lucro indebido, del mismo modo en que se regula en el delito materia de tesis.

Sirve de estudio la siguiente tabla:

FRAUDE PROCESAL		FRAUDE ART 306 FRACC. XII	
TEXTO	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	TEXTO
“Artículo 165 BIS.- Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial,	La simulación	Presentar o exhibir los actos simulados en procedimientos jurisdiccionales	“Artículo 306.- Igualmente comete el delito de fraude: ... XII. El que realice o celebre un acto
	Actos jurídicos		
	Con perjuicio de un	CONCLUSIÓN	

altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado. “	tercero		jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial, simulados con perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido;”
	Beneficio indebido Si bien es cierto que el texto del tipo citado a la diestra, no menciona que se obtenga o no un resultado, también lo es que, por lo contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de taxatividad), no se le requiere del mismo.	El ánimo del legislador al realizar la reforma al Código Penal multicitado y adicionar el tipo penal materia de estudio, realiza cuatro cambios fundamentales: a) Establece un medio comisivo, la forma, el modo de realizar el ilícito; b) La persona que cae en el error, que en este caso es una autoridad judicial o administrativa con funciones jurisdiccionales; c) el bien jurídico tutelado que es LA CORRECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; y d) las penas que conlleva el sujeto activo dependiendo su la calidad: profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado. Por ende, considero que existe una excesiva regulación ya que en ambos casos nos encontramos ante actos jurídicos simulados, que, si bien es cierto que si no estuviera regulado el FRAUDE PROCESAL, también lo es que el interesado podría ya hacer valer su derecho subjetivo y solicitar al Estado castigue al infractor por dicha simulación.	

Asimismo, como lo conocemos los litigantes, los beneficios que se perciben respecto de un acto jurídico ficto, son en su mayoría, ejerciendo el derecho humano de petición contemplado en el numeral 8 de la Constitución Federal, y exigiendo al Estado compela al demandado a cumplir con esa obligación viciada; lo anterior, mediante procesos o procedimientos ante

autoridades judiciales o administrativas; ergo, **resulta aún más evidente la contumacia del legislador de la reiteración en la regulación de la figura típica de la simulación.**

Bajo lo anteriormente expuesto, entramos al estudio del delito de fraude bajo el análisis de sus elementos. Empezamos por mencionar que no se precisa que el defraudador y el defraudado se encuentren en una situación de reclamar derechos subjetivos como lo es en un proceso o procedimiento del cual derive una resolución judicial, sino que sólo se deberán observar elementos determinantes e integrantes del delito estudiado como lo son:

- El engaño, generador de error,
- El aprovechamiento del error,
- La obtención de un beneficio indebido.

Por ende, se precisa de *“La actividad mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción, o sea una acción falaz positiva para lograr la obtención de la cosa o el logro de un beneficio indebido”*⁵²(el engaño); *“una actividad del sujeto activo, quien se aprovecha de la falsa concepción que una persona tiene sobre un hecho cualquiera para llegar al resultado antijurídico”*⁵³ (el aprovechamiento del error); e indiscutiblemente, el resultado material traducido en el valor de lo defraudado, mismo que deviene en el beneficio indebido para sí o interpósita persona.

Derivado de lo anteriormente expuesto, encontramos que la simulación es aquella conducta voluntaria de acción, que lleva consigo la transformación de la verdad, la pretensión de aparentar una situación diversa a la real y que a su vez genera en la vida del derecho un acontecimiento ilusorio del cual se quiere obtener un beneficio indebido para el agente o para tercera persona.

Sin embargo, hacemos ahínco en que la antijuridicidad del acto en del delito de fraude por simulación, no reside meramente en la simulación misma, sino en que ésta constituye el medio para engañar a un tercero, *“engaño del que resulta un perjuicio de carácter patrimonial”*.⁵⁴

Derivado de lo anterior, se colige que en cualquier momento pueden converger el beneficiado o el perjudicado y el simulador del derecho en una sola persona, o bien contenerse en tres personas diversas en el negocio simulado. Apoyo mi dicho en la siguiente tesis:

Época: Quinta Época
Registro: 326130
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXIII
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 2567

INTERPÓSITA PERSONA (SIMULACIÓN).

La noción de persona interpósita, hace referencia a la simulación en los negocios jurídicos. Se trata en efecto, de una de las formas en que se realiza esa simulación. Siguiendo la doctrina

⁵² Tesis número 226311, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, Pág. 578.

⁵³ ÍDEM.

⁵⁴ Fontán Balestra, Carlos; Derecho Penal. Parte Especial; duodécima edición, Buenos Aires, 1989, pp. 521.

expuesta por Ferrara, en su monografía titulada "La simulación de los Negocios Jurídicos", puede decirse que para que un negocio se considere simulado, debe reunir, primero, una declaración deliberadamente disconforme con la intención, segundo, que sea concertada de acuerdo entre las partes, y tercero, que tienda a engañar terceras personas. Lo más característico en el negocio simulado, es, empero, la divergencia intencional entre la voluntad y la declaración. La simulación puede realizarse bajo diferentes formas: o se simula existencia del negocio, (caso de simulación absoluta), o se simula su naturaleza (caso de simulación relativa), o se simula la persona de los contratantes (caso de interposición). En los tres casos la simulación entraña una contradicción deliberada y consciente entre lo pedido y lo declarado, realizada con el fin de producir una apariencia que engaña a los terceros. Ahora bien, con base en los anteriores elementos **puede definirse la simulación como "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo"**. Ahora, volviendo al estudio de la noción de persona interpósita, tenemos que en realidad esta noción no es unitaria, sino que existen dos categorías de personas interpósitas: En la primera categoría, se encuentran aquellas personas que intervienen en los negocios jurídicos, de manera efectiva, obrando en nombre propio, pero siempre en interés de otras que quieren permanecer ocultas, y en cuyo patrimonio van a recaer en última instancia los efectos jurídicos de los actos realizados por los intermediarios. El carácter jurídico de la persona interpósita, en estos casos, puede ser el de un mandatario en nombre propio, o el de un fiduciario. Los fines que determinan la interposición de persona son variables, según los casos: o el contratante quiere ocultarse de la otra parte o quiere ocultarse de la ley para burlar una incapacidad o una prohibición. En el primer caso, la interposición puede ser lícita o ilícita, según sea la finalidad que se trate de lograr en cada caso particular. En el segundo caso, hay siempre un fraude a la ley en sentido técnico. En la segunda categoría de personas interpósitas se encuentran las que intervienen en los negocios jurídicos sólo de manera ficticia o aparente. No se trata en este caso, como en el anterior, de intermediarios que obran en nombre propio y adquieren de manera efectiva derechos y obligaciones que posteriormente transmiten al verdadero dueño del negocio, sino de personas que no hacen más que prestar su nombre pero no tienen voluntad propia, de manera que los efectos jurídicos de los actos en que intervienen no quedan en su patrimonio ni por un momento, sino que de manera directa e inmediata pasan al del verdadero contratante. Por eso la doctrina conoce a esas personas con los nombres muy expresivos de "hombres de paja" o "testaferros". La figura del testaferro se presenta en diversos casos, pero fundamentalmente en aquél en que las partes queriendo realizar un negocio jurídico serio, tratan, sin embargo, de ocultar la identidad de alguna de ellas. El testaferro se caracteriza en esta forma, como una persona interpósita, de carácter ficticio, cuyo fin es disfrazar al verdadero contratante que quiere permanecer oculto. Claramente se desprende de aquí que este procedimiento constituye una forma especial de simulación, que puede tener por objeto el que las partes se sustraigan al conocimiento de los terceros o de la ley.

Amparo administrativo en revisión 8621/41. Columbia Holding Corporation. 29 de julio de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gabino Fraga.

Ahora bien, como se ha venido observando, en el tipo penal de fraude genérico y en su modalidad específica fraude por simulación (vigente al momento de realización de la presente tesis), el legislador contiene en ellos el elemento de la obtención de un beneficio o perjuicio indebido. Último elemento que no consideramos requisito *sine qua non* del elemento de simulación, lo anterior pues como lo sostiene Ferrara: *"No debe olvidarse que una simulación puede combinarse por las partes sin propósito de fraude. Y esto, no sólo en la simulación relativa, sino también en la absoluta. Intereses legítimos, como la necesidad de sustraerse a disgustos o solicitudes, o un fin de vanidad o de reclame, o el interés de conservar el crédito y ciertas apariencias sociales, pueden dar lugar a la producción de una apariencia, con plena*

seriedad de las partes, sin causar una lesión en el derecho de los terceros". Tal y como acontece en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 241896

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 54, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 122

SIMULACIÓN, EL ANIMO DE DEFRAUDAR NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN DE.

Si bien es cierto que en muchas ocasiones la simulación tiene como finalidad la de defraudar a terceras personas, a los acreedores de una de las partes o al fisco, no puede sostenerse que, en todos los casos, el ánimo de defraudar sea un elemento constitutivo de la acción de simulación; al respecto el tratadista F. Ferrara sostiene que "No debe olvidarse que una simulación puede combinarse por las partes sin propósito de fraude. Y esto, no sólo en la simulación relativa, sino también en la absoluta. Intereses legítimos, como la necesidad de sustraerse a disgustos o solicitudes, o un fin de vanidad o de reclame, o el interés de conservar el crédito y ciertas apariencias sociales, pueden dar lugar a la producción de una apariencia, con plena seriedad de las partes, sin causar una lesión en el derecho de los terceros".

Amparo directo 5033/71. Roberto A. Elizondo Cantú y otra. 8 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

No obstante a lo anterior, debemos aclarar que si bien es cierto que el pretender obtener un beneficio o perjuicio indebidos no es requisito fundamental de la simulación, sí lo es del fraude; es decir, no se concibe un ánimo de obtener lo que no es propio de uno, mediante el engaño (como elemento de la simulación) si no es en perjuicio de alguien.

2.2.2 SIMULACIÓN EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

Zamora Pierce realiza una semblanza del delito estudiado: *"Entre el actor y el demandado no existe contienda alguna que haya necesidad de resolver; pero ellos se sirven del juicio como medio para conseguir otro fin. Tratan principalmente, de obtener con la sentencia el que alguno quede obligado a ceder un derecho o a tomar sobre sí una obligación, aunque, en realidad, por las relaciones de derecho material existentes entre los litigantes, semejante transferencia u obligación sea infundada y sólo querida en apariencia. Ambas partes, pues, son responsables del delito, en tanto que el perjudicado es siempre, un tercero que no es parte en el juicio simulado".*⁵⁵

Derivado de lo anterior, es preciso observar en el presente tipo penal elementos determinantes e integrantes del delito estudiado como lo son:

- El engaño, generador de error,
- El aprovechamiento del error,

⁵⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. Óp. Cit, pp. 374-375.

- La obtención de un beneficio indebido,
- La exhibición del objeto material ante autoridades jurisdiccionales.

Por ende, se precisa de *“La actividad mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción, o sea una acción falaz positiva para lograr la obtención de la cosa o el logro de un beneficio indebido”*⁵⁶(el engaño); *“una actividad del sujeto activo, quien se aprovecha de la falsa concepción que una persona tiene sobre un hecho cualquiera para llegar al resultado antijurídico”*⁵⁷ (el aprovechamiento del error); y ´del mismo modo, el resultado material, sin embargo, en el presente tipo penal, el beneficio indebido devendrá de la coerción que contiene la sentencia, laudo, auto o cualquier otro acto o escrito judicial. Apoyo mi dicho con la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 177295

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. /J. 96/2005

Página: 115

FRAUDE PROCESAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA QUE RESUELVAN EL FONDO DEL JUICIO RESPECTO DEL QUE HA HABIDO SIMULACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y VERACRUZ).

Conforme a los artículos 266 del Código Penal del Estado de Guanajuato y 272 del Código Penal del Estado de Veracruz (vigente hasta el 31 de diciembre de 2003), se configura el delito de fraude procesal cuando el sujeto activo altera o simula cualquier elemento de prueba con la finalidad de provocar una resolución judicial de la que derive un beneficio o perjuicio indebido. Ahora bien, si por resolución judicial se entiende cualquier determinación emitida por un juzgador, ya sea en el desarrollo de un proceso sometido a su conocimiento, o bien al decidir sobre el fondo del conflicto, **es indudable que para tener por acreditado el delito referido es innecesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto, pues basta con que el sujeto activo obtenga un beneficio indebido mediante cualquier acuerdo dentro del proceso.**

Contradicción de tesis 134/2004-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, actualmente en Materias Administrativa y de Trabajo. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 96/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil cinco. México, Distrito Federal, siete de julio de dos mil cinco. Nota: Por ejecutoria del once de junio de dos mil catorce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

⁵⁶ Tesis número 226311, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, Pág. 578.

⁵⁷ ÍDEM.

2.3 LA ALTERACIÓN.

Para una mayor comprensión del vocablo materia de estudio, es preciso conocer el significado que le da la Real Academia de la Lengua Española, así, cambiando la esencia o forma de algo, estropeándolo o dañándolo estaremos frente a un objeto o derecho alterado.⁵⁸

Del mismo modo, el poder judicial colige:

Época: Sexta Época
Registro: 273000
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen III, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 136

LETRAS DE CAMBIO, ALTERACIÓN DE LAS.

De acuerdo con las prevenciones de la ley y con la naturaleza misma del hecho, la alteración del texto de un título de crédito sólo es posible cuando el documento está ya redactado, cuando existe el texto que después se altera. Pero en el caso de que se suscriba una letra de cambio antes de que se consignen los demás requisitos del documento, es decir, antes de que se escriba la fecha de expedición, la de vencimiento, su valor, el nombre del beneficiario, etcétera, no puede admitirse que al consignar después cualquiera de las circunstancias anteriores se altere el texto de la letra. Si el tenedor del documento excede las condiciones acordadas con el aceptante y consigna en la letra una fecha de vencimiento y un valor que no corresponden a los términos convenidos, faltará con ello a la buena fe y a la confianza que en él se depositó, y dará margen a que se le exijan responsabilidades, pero no se configurará la excepción que prevé el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Amparo directo 6238/56. Vicente Cárdenas Haro. 5 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.”

Por ende, podemos concluir que necesariamente se precisa de un documento, bien o situación de derecho preexistente al hecho ilícito de alteración, esto es, se necesita la creación de algo para su posterior modificación ilícita.

Dicha conducta es sancionada en el delito de fraude procesal cuando el sujeto activo del delito “...*altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales...*”.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el sujeto activo que altera un documento, bien o situación de derecho, no necesariamente lo realiza con dolo o con el propósito de estafar u obtener un lucro o beneficio indebido a expensas de otro. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis:

Época: Quinta Época
Registro: 331677
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

⁵⁸ Contemplado en la página de internet “<http://lema.rae.es/drae/?val=alterar>”

Tomo LVI

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 2145

CONTABILIDAD, ALTERACIÓN EN LA.

El artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considera como infracciones a esa ley, entre otras, la de que los causantes alteren o manden alterar la contabilidad, o lleven doble juego de libros; pero debe tenerse en cuenta que una contabilidad no queda alterada por el hecho de que en los libros en que se lleva, se efectúen correcciones; porque bien pueden hacerse éstas para sujetar las operaciones a la realidad de los hechos, ya que, de otro modo, la falta de corrección implicaría alteración de la contabilidad, pues los asientos no demostrarían la verdad de las operaciones ejecutadas. Además, el uso del verbo "alterar", en el citado artículo, presupone cambio en la contabilidad, en perjuicio del fisco, y aquél no se produciría tratándose de la simple corrección de los asientos de una contabilidad, sin dolo y perjuicios para el fisco.

Amparo administrativo en revisión 1192/38. Unión Química, S.A. 23 de junio de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Del mismo modo, se colige que quien altera un documento, situación de derecho, o un bien, puede no hacerlo con dolo, sino sólo incurriendo en la conducta culposa, por ejemplo, un joven que va manejando y por querer esquivar uno de los tantos baches que podemos encontrar en esta Ciudad de México, gira el volante y pega con otro carro; así como aquella persona va manejando y que estornuda, sin voluntad o animo de lesionar a alguien y lo atropella.

Expuesto lo anterior, colegimos que a diferencia de la figura de simulación, en la figura de alteración cabe la culpa en contravención del dolo y posiblemente eximentes de responsabilidad.

Sin embargo, para fines prácticos de este trabajo de investigación, en lo específico, en aplicación del Fraude Procesal, concluimos que quien altera un documento, elementos de prueba o situaciones laborales, con fines de obtener un dictamen jurisdiccional del que derive un beneficio propio o para tercera persona, y los presente en juicio, comete el delito de fraude procesal. Lo anterior como se expuso en la tesis precedente intitulada: "**FRAUDE PROCESAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA SENTENCIA QUE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO RESPECTO DEL QUE HA HABIDO SIMULACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y VERACRUZ).**"

Del mismo modo, se colige que no necesariamente el agente que realiza la alteración es el mismo quien presenta en juicio o procedimiento jurisdiccional los documentos permeados de este cambio exterior. Sin embargo quien los presenta alterados ante alguna autoridad a fin de obtener un beneficio o perjuicio indebido, sí es quien comete el delito materia de estudio y por ende, se deja en la inobservancia del derecho al agente autor de la alteración.

Ahora bien, seguimos observando la tabarra repetición del legislador mexiquense en la excesiva regulación y prohibición en el delito de Fraude Procesal, pues la tutela en la modificación y desnaturalización de un bien o derecho, también lo hace en diversos delitos que a continuación se describen.

2.3.1 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

El delito materia de estudio se concentra en los numerales siguientes:

*“Artículo 124.- Comete este delito el que **altere**, destruya o quite los **sellos puestos por orden de la autoridad** y se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de treinta a trescientos días multa.*

*Artículo 125.- Incurren en igual delito las partes en un **juicio civil, cuando de común acuerdo alteren**, destruyan o quiten, **los sellos puestos por la autoridad** y se les impondrán de treinta a doscientos días multa.”*

Así, encontramos que el legislador da cabida a la conducta de hacer, permeada de dolo; ante autoridades administrativas o jurisdiccionales. Verbigracia, la clausura de un establecimiento mercantil por no observar las disposiciones relativas de salubridad, acarrea consigo la imposición de sanciones administrativas, entre ellas, pegar sellos con la leyenda de “clausurado”.

El presente delito se encuentra en el Subtítulo Segundo del Código Penal estudiado y por ende, dentro de los delitos que tutelan la administración pública, sin embargo, como lo contempla el numeral 125 supra citado, como bien jurídico tutelado podemos encontrar la correcta administración o tutela de la justicia. Lo anterior pues el numeral citado refiere a quien altere sellos dentro de un proceso civil.

De lo anterior se colige la reiteración de la conducta estudiada, alteración, mediante acción dolosa, con el fin de obtener un beneficio indebido, que en este caso podemos enunciar como beneficio indebido, la operación continua de establecimientos mercantiles o uso y disfrute de un bien restringido por autoridad judicial o administrativa.

2.3.2 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

En el presente tipo penal intenta tutelar el bien jurídico del correcto despacho de la administración pública, donde también encontramos a la conducta estudiada, la acción dolosa de desvirtuar la naturaleza de documentos, pero esta vez la calidad del sujeto activo del delito cambia, ahora el legislador sanciona al servidor público que altera documentos. El delito materia de estudio es del tenor siguiente:

“Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

...

XI. Los servidores públicos del Instituto de Servicios Periciales que indebidamente:

- a) Destruyan, **alteren** o sustraigan documentos del registro;*
- b) Retengan, **modifiquen** o divulgue n información; y*

...

*XII. Cuando el personal al cuidado o disposición de los registros de audiograbación y videograbación de los juicios orales, haga uso indebido de los mismos, los sustraiga, entregue, copie, reproduzca, **altere**, modifique, venda o facilite información contenida en aquellos o parte de la misma o de cualquier otra forma los utilice para fines distintos a lo previsto por la Ley.”*

Derivado de lo anterior, volvemos a encontrar la conducta típica que hemos estudiado con antelación, empero en otro delito diverso a los ya tratados, observando la extrema necesidad de regular la modificación ilícita de una situación o bien, en diferentes esferas jurídicas.

2.3.3 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

En el presente tipo penal, dista un poco de los estudiados con antelación, toda vez que el presente es un delito accesorio, dependiente o subordinado. Esto es, depende de la existencia de un delito para que pueda concurrir el mismo.

De este modo, encontramos al delito principal, como lo podría ser el homicidio, y el accesorio, el encubrimiento, como la desaparición del cuerpo del delito para evitar la probable responsabilidad y así obtener un beneficio indebido.

De este modo, encontramos que necesariamente el beneficio querido va a ser en favor de un tercero, quien sería el sujeto activo del delito autónomo, el delito principal, ya sea por afinidad al sujeto o por algún vicio de voluntad.

Se cita el numeral de estudio para mejor comprensión:

“Artículo 149.- Comete el delito de encubrimiento, el que:

...

*II. Sin haber participado en el hecho delictuoso, **altere**, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento; y*

...

III. Sin haber participado en el hecho delictuoso altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o efectos del mismo para evitar o dificultar la investigación o reconstrucción del hecho delictuoso.”

Derivado de lo anterior, se vuelve a observar la acción dolosa o culposa por parte de un agente con el fin de obtener un beneficio indebido o no, en detrimento de otro, mediante la alteración de medios de prueba. En este caso podemos nombrar como terceros perjudicados a la sociedad mexicana que como lo estimaba Cesare Beccaria⁵⁹, la imposición de penas repercute directamente a la sociedad, creando en ella un ánimo represor y con la intención de que no sea cometido de nuevo el delito castigado.

2.3.4 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En el presente tipo penal volvemos a encontrar la conducta materia de estudio, pero con un elemento extra, no solo se menciona la alteración de documentos, sino también la falsificación. De este último elemento no se entrará a detalle en este momento, toda vez que el apartado oportuno es posterior al presente.

Así, en el numeral 167 del Código en estudio, encontramos los hechos típicos, penalidad, posibles propósitos de la falsificación así como la posible calidad jurídica del sujeto activo del delito.

Por otra parte, el numeral 168 que a continuación se cita, nos enumera distintos medios comisivos, tipos de falsificación y diversos tipos de cómo se llega a obtener un documento permeado con tal calidad falaz.

Se citan los numerales referidos para mayor comprensión:

*“Artículo 167.- A quien **falsifique documentos públicos o privados**, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa.*

⁵⁹ Óp. Cit.

La penalidad será de dos a siete años de prisión y de cien a setecientos días multa, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o de las corporaciones policiacas, así como de los integrantes del Poder Judicial.

Al que para eludir responsabilidades fiscales o administrativas de cualquier índole, **proporcione a la autoridad documentos, informes o declaraciones falsas que ocasionen perjuicio directo o indirecto al fisco** estatal o municipal, se le impondrán de seis meses a siete años de prisión.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, las penas de que se trate aumentarán hasta en una mitad y se inhabilitará de uno a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 168.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Estampando una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o **alterando** una verdadera;

III. **Alterando** el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea que se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, cifras o cláusulas o variando la puntuación;

IV. **Variando** la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

VII. Añadiendo o **alterando** cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos, como confesados los que no están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar como prueba de ellos;

IX. **Alterando** un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

Así, encontramos que el delito de falsificación de documentos se comete, entre otros supuestos, por medio de la alteración. Tal como lo mencionaremos en el apartado correspondiente, la falsificación da como consecuencia lógica, una aplicación sinónima a la alteración.

El propósito de regular esta conducta, como lo estima el legislador mexiquense, es tutelar el bien jurídico de la fe pública, pero, ¿acaso sólo se falsifican o alteran documentos con fines de dañar al estado? Concebimos que como bien jurídico protegido también concurre el respeto a la buena fe, el **pacta sunt servanda**, el respeto a lo pactado entre partes; elementos que también intenta tutelar en segundo plano el delito materia de tesis, así como diversos ya estudiados en el presente trabajo de investigación.

Asimismo, el numeral 169 nos da una hipótesis importantísima, pues nos da un elemento sine qua non, el sujeto activo del delito no tendría responsabilidad penal y por ende, la conducta estudiada no tendría sanción.

Se cita el referido para mejor comprensión:

Artículo 169.- Para que el delito de falsificación de documentos sea penado, se necesita que concurra cualquiera de los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado, municipio o a un particular, ya sea en los bienes de éste o en su persona, en su honra o reputación; y...

Derivado de lo anterior, se precisa que el impostor tenga un propósito real, el ánimo de dañar al titular de los derechos contenidos en el documento a desvirtuar; y por ende, se ve reflejada la acción típica, en un resultado material.

Sin embargo, el numeral citado, en su fracción segunda, cataloga al delito estudiado en dos tipos de acuerdo al resultado, esto es, puede ser un delito de puesta en peligro, o un delito de lesión, lo anterior, toda vez que, si bien la fracción primera exige el propósito ilícito, la segunda sólo precisa el resultado que pueda derivar de ese propósito, ya sea que se concrete o sólo se ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Bajo la misma tesitura, se cita la siguiente tesis para su estudio:

Época: Novena Época

Registro: 201417

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.A.38 P

Página: 649

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. DE LA CIRCUNSTANCIA DE PODER RESULTAR BENEFICIADO POR LA ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, NO ES VALIDO INFERIR APODÍCTICAMENTE LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA.

No puede afirmarse de manera subjetiva y dogmática que el responsable de tal conducta sea el quejoso sólo por el hecho de haber utilizado los documentos dubitados como base en el ejercicio de una acción civil, o por ser la persona que resulta beneficiada con el contenido de la supuesta falsificación, ya que **el hecho de que se haga uso de un documento falsificado, en todo caso podrá dar lugar a una figura delictiva distinta, mas no autoriza a suponer que aquel que emplea o utiliza un documento con tales características forzosamente haya sido quien produjo materialmente la alteración o falsedad**, por lo que el hecho de resultar hipotéticamente beneficiado con la comisión de un delito determinado no implica por fuerza que se trate del autor del ilícito, **pues de ser así se llegaría al absurdo de afirmar que todo aquel que resultase directa o indirectamente favorecido con el acontecer de un ilícito deba automáticamente ser considerado como responsable de su autoría o participación**. Por el contrario, de conformidad con el principio de culpabilidad que impera en un sistema de derecho penal propio de un Estado de derecho, como el nuestro, sólo puede condenarse por un delito a aquel cuya responsabilidad o culpabilidad obre plenamente demostrada, por tanto, si el tipo penal del delito que se atribuye, se configura por el acto material de alterar un documento, es esa la conducta que debe demostrarse a fin de emitir el correspondiente juicio de reproche al autor de aquel evento, siendo irrelevante el que alguien pueda o no resultar beneficiado con la perpetración del actuar ilícito de otros, pues de acuerdo con la descripción típica respectiva lo que se sanciona como conducta central del delito es realizar la falsificación por conducto de

una alteración en el documento de que se trate, después de concluido y firmado éste y no el hecho de resultar beneficiado por una alteración de tal naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 336/96. Alejandro Marín Gómez Casas. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Ahora bien, la tesis citada nos menciona que no toda persona que obtenga un beneficio del documento alterado es necesariamente el sujeto activo del delito estudiado, toda vez que sólo está resultando beneficiado, es decir, del beneficio no se colige que éste haya realizado el hecho material, la alteración o falsificación de documentos, es decir, que se encuentre en el supuesto del delito que se estudiará en el apartado siguiente.

2.3.5 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE USO DE OBJETO O DOCUMENTO FALSO O ALTERADO.

En el delito estudiado con antelación, encontramos el catálogo de los documentos de los cuales se pueda presumir una alteración o falsificación. Del mismo modo, las sanciones que el legislador estima prudentes para aquel que desvirtúe el documento en cuestión.

A diferencia del delito anterior, en el presente encontraremos que el legislador sanciona, no la modificación del contenido del documento, sino la utilización del documento falso o alterado.

De este modo, el legislador plasma:

“Artículo 173.- Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días multa.”

Así, encontramos que en el presente tipo penal se requiere de una acción completamente dolosa, de la cual el autor del delito anhele un beneficio ilícito.

Del mismo modo, encontramos que quien hace uso de un documento falso, pretende que a través del engaño y aprovechándose del error en el que pueda incurrir el sujeto pasivo, pretende obtener el beneficio indebido que tanto se evita en el presente Código Penal.

Encontrando una vez más, repetición por parte del legislador cuando pretende regular todas y cada una de los medios comisivos del engaño y del cual resulte un beneficio o perjuicio indebido a un tercero.

2.3.6 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE FALSIFICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CRÉDITO.

Bajo la tesis de los delitos estudiados con antelación, el presente tipo penal pretende sancionar a quien altere o falsifique documentos o bienes, los que se pueden traducir en títulos de crédito en general, bienes o servicios de crédito como lo pueden ser tarjetas de crédito o tarjetas de vales de despensa o similares. No obstante a lo anterior, siguen siendo bienes, derechos o servicios, que el legislador ya sancionó en diversos tipos penales.

Se citan los artículos estudiados para mejor comprensión:

“Artículo 174.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo de multa al que:

I. Produzca, imprima, enajene aun gratuitamente, distribuya, **altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;**

...

IV. **Altere** los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;

...

VI. Sin consentimiento de quien esté facultado para ello, produzca, imprima, enajene, distribuya, **altere o falsifique vales en papel o impresos o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, asociado a un sistema de pagos y prestaciones emitido por personas morales, utilizados para canjear bienes y servicios.**”

De esta forma, el legislador nuevamente prevé un medio comisivo más para la conducta estudiada en el presente apartado.

Del mismo modo, de los numerales citados con antelación, se observa que cuando se hayan alterado, falsificado o modificado cualesquiera de los bienes enlistados anteriormente, y se haya hecho con el consentimiento del titular, no tiene importancia para la vida jurídica.

Como lo sabemos, el título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Es decir, continúa siendo un documento. Por ende, el legislador continúa tipificando modos de comisión de los delitos, ahora, con un tipo de documento específico, al igual que lo hace con el fraude por simulación cuando menciona la simulación en un acto jurídico (necesariamente formal para que pueda existir el resultado material), o cuando exige la alteración o falsificación de documentos en un proceso o facturas de vehículos automotores, etcétera.

2.3.7 LA ALTERACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

El presente delito en estudio lo encontramos como un subtipo del delito de falsificación de documentos. Lo anterior, toda vez que en ambos tipos penales se desvirtúa la esencia del documento, para fines de obtención de un beneficio o perjuicio propio o para interpósita persona.

En ambos tipos penales encontramos la acción dolosa con fines ilícitos, sin embargo en el presente tipo penal encontramos como especificidad, que el documento sea público. Esto es así pues para alterar o falsear datos en referencia con el estado civil de las personas, necesariamente debe acontecer ante entes públicos. Verbigracia, el registro de un neonato robado, la modificación en el nombre de una persona con fines de un segundo registro matrimonial o bien con fines de ocultar el estado civil de casado; alteración de actas para cobrar herencia, etcétera.

Cito el delito en estudio para su mejor entendimiento:

“Artículo 212.- A quien con el fin de alterar el estado civil, suprima, **altere** o **usurpe** el estado civil de otro, registre un nacimiento inexistente o substituya a un niño por otro, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa”

Del mismo modo, se colige que el bien jurídico tutelado es la institución de la familia, que para fines sociológicos, es el primer núcleo en el que se desarrolla una persona, obtiene valores y desarrollo personal. Sin embargo, también pretende **salvaguardar eficazmente la veracidad de los documentos públicos, a los que se les concede eficacia probatoria por no dudarse de su autenticidad.** Lo anterior, de conformidad con la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 194571

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Febrero de 1999

Materia(s): Penal

Tesis: XX.2o.4 P

Página: 505

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. HIPÓTESIS RELATIVA A LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO Y ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. ARTÍCULO 262, INCISO B), FRACCIÓN I, SUBINCISO A), DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El bien jurídicamente protegido por el precepto legal en análisis, radica en **salvaguardar eficazmente la veracidad de los documentos públicos,** a los que se les concede eficacia probatoria por no dudarse de su autenticidad, tutela penal que no se transgrede cuando la conducta consiste en la alteración de una copia fotostática simple del acta original, puesto que con ello no se modifica el contenido de este último instrumento, al no tener la copia en sí misma, valor probatorio alguno, por no revestir las características jurídicas propias de los documentos públicos; luego entonces, al no cambiar circunstancia o punto sustancial del documento original, éste no se altera o falsifica, en consecuencia, ante la falta del elemento normativo previsto en el precepto legal mencionado, no se acredita la figura delictiva en cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 257/98. Noé Peralta Velázquez. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez.

Derivado de lo anterior, se colige la cacofonía del legislador mexiquense, al querer regular varios supuestos jurídicos derivados de una sola acción dolosa, con fines ilícitos, proveniente de la alteración de documentos.

2.3.8 LA ALTERACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

En el presente tipo penal no entraremos al estudio de los delitos ambientales como tal, sino en un talante específico de los mismos.

De este modo, la parte que a nosotros nos incumbe es la siguiente:

“Artículo 232.- Comete también el delito a que se refiere el artículo anterior, el que incurra en cualquiera de las conductas siguientes:

*I. **Altere** en cualquier forma, sustituya, destruya, trafique o haga uso indebido de **documentos oficiales relativos al programa de verificación de vehículos automotores;***

...”

Así, encontramos que en los delitos ambientales también se encuentra la conducta de acción dotada de dolo mediante la cual se altera un documento, provocando engaño y error al particular y/o autoridad, con el propósito de obtener un beneficio indebido.

2.3.9 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE ROBO.

Como sabemos, el delito de robo es un hecho típico más por medio del cual, el agente ejerce el *animus domini*, es decir, tiene la voluntad de apoderarse del bien en calidad jurídica de propietario. O bien, en su talante específico, robo por uso (artículo 291 del Código Penal para el Estado de México), el *animus possidendi*, es decir, sólo detenta la posesión toda vez que posteriormente devolverá el bien afectado.

Sin embargo, es un medio de apropiación ilícita, diverso al que hemos estado estudiando con antelación. Toda vez que como ya se ha expuesto en líneas anteriores, el sujeto activo del delito de fraude, se apropia de un bien o un derecho, es decir, obtiene un beneficio indebido mediante el engaño, mediante la astucia; miente y engaña al sujeto pasivo del delito, mientras que el mismo pone a disposición el bien o derecho bajo una aceptación viciada, permeada de engaño, vicio del consentimiento que detallamos con antelación.

En el presente delito el agente simplemente se hace del bien mediante la fuerza, descuido, falta de vigilancia o simplemente tomando lo que no es propio del mismo.

No obstante a lo anterior, lo que nos importa del presente delito, no es el medio de apropiación de los bienes o derechos, sino sólo la fracción III del numeral 292 del Código Penal estudiado, misma que a la letra menciona:

“Artículo 292.- Se equipara al delito de robo y se sancionará en los siguientes términos, al que:

...

III. Detente, posea, custodie, **altere** o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación originales de algún o algunos vehículos robados;

...”

Volvemos a encontrar la regulación sobre la alteración de documentos y sobre documentos automotores o vehículos.

Asimismo, robustece a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 197637

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Octubre de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.14 P

Página: 791

ROBO DE AUTOMOTORES, CONFIGURACIÓN DEL. OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, REITERACIÓN Y HABITUALIDAD.

Aun en el supuesto de que el peticionario de garantías no hubiera actuado materialmente en la comisión del delito, y alegue que su conducta se concretó a guardar los automotores, alterar los datos de los mismos, **y falsificar las facturas**, la reiteración y habitualidad de tal conducta hace al activo partícipe del delito de robo, en tanto que se constituye en el motor de la conducta de apoderamiento de los objetos, porque **el que materialmente ejecuta la apropiación tiene plena conciencia de obtener el fruto de su apoderamiento**, convirtiéndose así el quejoso en inductor y, por ende, su conducta le resulta reprochable en términos de la fracción V del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal. Y, conforme al artículo 64 bis del mismo ordenamiento legal, a contrario sensu, la sanción tanto para el coautor material como para el inductor resulta ser la misma y cada uno responderá en la medida de su propia culpabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2138/96. Manuel Alberto Barrera Paz o Manuel Carrera Paz o José Miguel Paz Horta. 10 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

De lo anterior encontramos que no es el robo de vehículos automotores lo que se sanciona en los valorativos jurídicos citados, sino la alteración o falsificación (elemento que se estudiará con posterioridad) de documentos como lo pueden ser facturas que amparen la propiedad de algún vehículo. Es por lo anterior que quien altere o falsifique facturas de vehículos automotores, lo hace con conocimiento y por ende, con el dolo suficiente y necesario para obtener el fruto de su apoderamiento ilícito.

2.3.10 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE FRAUDE.

Estudiados los delitos anteriores, y evidenciadas las conductas de referencia, encontramos en el delito de fraude, el delito de por excelencia que mediante el engaño y aprovechamiento del error en el que se encuentra una persona, el sujeto activo del delito obtiene el lucro o beneficio indebido (como ya se expuso en el capítulo de antecedentes), nuevamente la regulación de la conducta citada. Esto en las fracciones que a continuación se citan:

“Artículo 306.- Igualmente comete el delito de fraude:

...

*XV. El que **altere** por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del proveedor o consumidor;*

*XVI. El que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudique al titular de éstos, **alterando las cuentas o condiciones de los contratos, simulando operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente;***

...”

De este modo, encontramos nuevamente la regulación de simulación y alteración de actos jurídicos, cuentas, operaciones y/o gastos financieros, tendientes a obtener un lucro o perjuicio indebido.

Las hipótesis normativas referidas, las encontramos como modos específicos del fraude genérico, pero, ¿no serían modos específicos los delitos que se han estudiado con antelación? Es decir, se encuentran en igualdad de conductas, y en algunos, los mismos supuestos y

mismos bienes jurídicamente tutelados, sólo que se encuentran en diversos modos de comisión, no obstante, provocando el mismo resultado, un beneficio o perjuicio indebido.

2.3.11 LA ALTERACIÓN EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

De conformidad con la redacción del legislador, sólo se pueden alterar condiciones de trabajo, elementos de prueba y/o escritos oficiales, figuras jurídicas de las cuales se entrará al estudio de las mismas en el apartado correspondiente. Sin embargo, podemos referir que el legislador con esta adición al Código Penal para el Estado de México, intenta regular nuevamente la conducta de alteración de documentos, falsedad ante autoridades y la obtención ilícita de un bien o derecho.

De este modo, de manera tautológica, encontramos que para que sea posible la alteración stricto sensu, deben ocurrir elementos varios como lo son:

- a) Un bien, un servicio o un derecho preexistente,
- b) Una modificación de los elementos esenciales, daño o cambio físico en alguno de los enunciados en el inciso anterior, y
- c) La intención de obtener el resultado.

2.4 LA FALSEDAD COMO CONDUCTA ANÁLOGA.

En el presente apartado evidenciaremos las conductas típicas que el legislador mexiquense estimó pertinente penalizar, ergo, encontraremos bienes jurídicamente protegidos convergentes y divergentes a los ya expuestos y que a continuación se desarrollan. Sin embargo, como ya lo hemos expuesto, se encontrarán repeticiones innecesarias y/o regulaciones de conductas típicas ya estudiadas, pero en un modo comisivo diverso.

Por lo anteriormente mencionado, es menester la definición del vocablo materia de estudio; así el jurisconsulto Rafael de Pina nos aclara el vocablo “falsedad” como una alteración o mutación de la verdad hecha con dolo en perjuicio de otro. Del mismo modo, nos define la locución “falsificación” como la variedad de la falsedad que puede adoptar diversas modalidades tales como la formación de un objeto falso, la imitación de un objeto existente o la alteración de uno auténtico, lo anterior, como lo estudiaremos a continuación, se representará en sellos, monedas, documentos o declaraciones ante autoridades.⁶⁰

Del mismo modo, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el vocablo “falsificar de la siguiente forma⁶¹:

Falsificar

Del lat. Tardío *falsificāre*.

1. tr. Falsear o adulterar algo.
2. tr. Fabricar algo falso o falto de ley.

Asimismo, y para mayor comprensión, el vocablo “falsear” lo define de la siguiente forma⁶²:

Falsear

De falso.

⁶⁰ Óp. Cit, pág. 286.

⁶¹ <http://dle.rae.es/?fw=falsificar&o=h>

⁶² <http://dle.rae.es/?id=HYxKbiQ&o=h>

1. tr. Adulterar o corromper algo, como la moneda, la escritura, la doctrina o el pensamiento.

En este sentido, el código penal para el Estado de México, nos da una breve equiparación del vocablo materia de estudio, con la palabra alterar. Así, encontramos en varias fracciones del artículo 168, mismo que contempla el medio de comisión del delito de falsificación de documentos, delito que se estudiara posteriormente, varias utilidades que le da el legislador a los vocablos falsificación o alteración y de las cuales se colige que el legislador empleó las locuciones falsificar y alterar en el mismo sentido.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el análisis de situaciones análogas, emitió las jurisprudencias que a continuación se citan:

Época: Novena Época

Registro: 171875

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.9o.C.139 C

Página: 1534

ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE. LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA, ES SINÓNIMO DE DISCREPANCIA O ALTERACIÓN.

Es inexacto que los requisitos para la procedencia de la acción en comento, sean demostrar la falsificación de la firma y que esa falsificación es notoria. Esto es así, pues considerar como un requisito indispensable demostrar en primer término la falsedad de una firma -a través de una prueba pericial- conlleva entonces a prescindir del elemento "notoriedad", pues si a través de la prueba pericial se acredita que la firma es falsa, entonces, es innecesario acreditar que esa falsedad sea notoria, puesto que la pericial por sí sola sostendría la falsificación, lo cual evidentemente no fue la intención del legislador, pues de haber sido así, no tendría por qué haber especificado el término "notoria". Incluso, la interpretación del dispositivo en análisis, ya fue realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 193/2005-PS, entre las sustentadas por el Décimo Primer y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia cuyo rubro es: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA.". **En el contenido de esa ejecutoria, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó indistintamente como sinónimo de "falsificación", la discrepancia o alteración notoria de las firmas.** Consecuentemente, con base en lo anterior es dable sostener que el texto del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no debe ser interpretado de manera literal, como lo pretende la institución bancaria quejosa; esto es, que sea un requisito demostrar en primer término la falsificación y después que ésta sea notoria, **toda vez que ese término "falsificación", atento a la interpretación de ese Alto Tribunal, equivale a discrepancia o alteración.**

Amparo directo 399/2007. Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretario: José Ángel Vega Tapia.

Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave 1a. /J. 90/2006, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 19.

Así, en el presente subcapítulo detallamos que la locución “falsificación” como sinónimo de “alteración”, mas no de simulación. Lo anterior tiene sustento en lo anteriormente expuesto y en la siguiente tesis:

Época: Quinta Época
Registro: 814118
Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Informes
Informe 1955
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 61

DOCUMENTOS. FALSEDAD IDEOLÓGICA DE. SI FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ADUANALES TRAMITAN UNA IMPORTACIÓN SIMULADA, LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PUEDE SER TACHADA DE FALSA MAS NO DE SIMULADA.

Ciertamente, la doctrina jurídica precisa la diferencia que han entre los conceptos de falsedad y de simulación afirmando que la falsedad vicia la materialidad de la escritura, alterando, raspando, borrando o modificando la parte gráfica del documento cuya fuerza probatoria se pretende modificar, no así en la simulación, donde los contratantes fingen o alteran la verdad subjetiva del consentimiento manifestado, declarando una cosa no querida o no querida de aquél modo. Mas la propia doctrina jurídica distingue otra especie de falsedad llamada ideológica o intelectual, que consiste en el testimonio mentido del funcionario público, cuando afirma que ocurrieron en su presencia hechos que no son verdaderos. Ferrara en su obra intitulada "La Simulación de los Negocios Jurídicos", página 120, distingue la simulación de la documentación falsa en esta forma: "La Simulación disfraza el consentimiento, esto es, el elemento subjetivo del negocio; en cambio, la falsedad ideológica descende al elemento objetivo, alterando la verdad material de las declaraciones emitidas o de las circunstancias de hecho. La simulación puede abarcar todo el contenido del acto que expresa la convención; en cambio la falsedad se limita a aquella parte destinada a dar plena fe, es decir, a la atestación de los hechos ejecutados en presencia del funcionario público. Por eso la documentación falsa sólo puede darse en los actos públicos, no en los privados. La simulación supone el concurso de todos los contratantes en la ficción, mientras que la falsedad se lleva a cabo por el oficial público, ordinariamente de acuerdo con una parte en daño de la otra. En fin, la simulación puede ser lícita, mientras que la falsedad presupone como requisito esencial un daño público o privado y, por tanto, una violación jurídica". Esta categoría de falsedad de documentos ha sido sancionada por nuestra legislación, puesto que el artículo 244 fracción VII del Código Penal previene que se comete el delito de falsificación de documentos cuando se añade o alteran cláusulas o declaraciones, o se asientan como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se Asienta se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos. La Dirección General de Aduanas ha calificado de falsa la documentación relativa a la tramitación de la importación, puesto que en su resolución impugnada declara que si todos los empleados de la aduana en una u otra forma suscribieron los documentos con los cuales pretendieron simular la llegada de la mercancía asentaron hechos falsos en connivencia con el agente aduanal, pero la palabra de simulación que emplea debe entenderse referida al concepto de falsedad de documentos que antes se precisa.

Revisión Fiscal 230/54. Vicente Ramírez Hernández. 11 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: González de la Vega. Ponente: Mariano Azuela.

Ergo, se actualiza el supuesto que contempla la alteración y falsificación son conductas análogas, sin embargo simular y falsificar no lo son. Bajo la misma tesitura, encontramos que para que exista una simulación, como ya se ha expuesto de manera reiterada, pueden concurrir elementos verdaderos y falsos en la misma, es decir, la simulación puede ser absoluta o relativa, lo anterior cuando en la primera nada tiene de verdad y en la segunda sólo una parte. Ahora bien, para que exista una falsificación o alteración de algo, se necesita un bien o derecho preexistente para que así se pueda desvirtuar su esencia en otra y se configure así las conductas análogas referidas.

Derivado de lo anterior, entraremos al estudio de los delitos enunciados con antelación a fin de descubrir los bienes jurídicamente tutelados, culpabilidad, medios comisivos y conductas que llevan a la comisión del delito en cuestión a fin de estar en posibilidad de emitir nuestras propuestas y evidenciar el claro acierto en la hipótesis y planteamiento del problema estatuidos en el principio del presente trabajo de investigación.

2.4.1 LA FALSEDAD EN EL DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS.

El presente tipo penal lo encontramos en el artículo 154 del Código Penal para el Estado de México, mismo que se cita a continuación:

*“Artículo 154.- Al que **impute falsamente** a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera **ante un servidor público**, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.”*

De lo anterior se colige que aquellas denuncias o acusaciones falsas que se hagan ante particulares, no causan perjuicio al calumniado, lo anterior para efectos del bien jurídicamente tutelado que es la correcta administración de justicia.

Del mismo modo, como ya sabemos, los delitos contra la reputación de las personas que contenía en el Subtítulo Quinto del Código estudiado, actualmente se encuentra derogado en la presente Entidad Federativa.

Por ende, cuando una noticia de delito se haga ante autoridad distinta a un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, no causará perjuicio alguno al calumniado, no importa que esté en juego su prestigio u honor, bienes que jurídicamente pretendía tutelar el Subtítulo Quinto del Código en estudio.

Lo anterior a *contrario sensu*, nos indica que cuando una persona lleve la noticia del delito ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, será sancionada y penada.

Pero no cualquier tipo de noticia delictuosa, pues el tipo penal se estima con un adverbio de modo, es decir, “el que **impute falsamente**”, ergo, debe ser una noticia falaz, una acusación que desvirtúe en parte o en su totalidad la verdad jurídica e histórica.

De lo anterior se colige que quien comete el delito de acusación o denuncias falsas, lo realiza necesariamente con una acción. Sin embargo, existe la posibilidad que quien lo realice lo haga encontrándose en un error de hecho y/o de derecho, y como bien lo menciona el

jurisconsulto Bártolo de Sassoferrato estatuyendo un principio general de derecho, “*el error de derecho no implica mala fe*”⁶³, y por ende, puede no constituirse bajo una acción dolosa.

Al igual que el delito materia de tesis, el presente delito tutela la correcta administración de justicia, es decir, para que ocurra la denuncia o acusación falsa, deberá presentarse esa noticia del delito ante autoridad que inicie un procedimiento seguido en forma de juicio (como lo conocemos, el Agente del Ministerio Público que decide procedente o no el ejercicio de la acción penal, lo hace emitiendo un juicio de valor, si bien no tiene el mismo valor y peso que el emitido por el juez de la causa, sigue siendo un juicio, una acusación, inclusive la iniciación de un juicio formal y materialmente hablando).

Ahora bien, lo que de manera colateral se pretendía tutelar en el presente tipo penal, es aquella conducta dolosa que con ánimo de ofender y/o desprestigiar, obtenía un lucro indebido mediante el engaño a un particular y/o a una autoridad. Verbigracia, una mujer que grita falsamente que ha sido vejada por un hombre y solicita asistencia de la policía y posteriormente repite lo mismo ante el Ministerio Público.

Derivado de lo anteriormente expuesto, encontramos como conductas análogas entre el presente tipo penal y el de fraude procesal, la acción que mediante la alteración en parte o en todo de la verdad histórica y/o jurídica, busca obtener un beneficio o perjuicio indebidos, declarados por autoridad que tiene facultades suficientes como para ejercer coerción de los derechos lícitos que se obtuvieron mediante actos ilícitos.

2.4.2 LA FALSEDAD EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

El código penal para el Estado de México contempla al delito de falso testimonio como sigue:

“Artículo 156.- *Comete el delito de falso testimonio, el que:*

I. Entrevistado o interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;

II. Al rendir su entrevista o declaración como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho, que se trata de investigar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad;

III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y

IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.

Cuando *la falsedad o el ocultamiento de la verdad a que se refiere la fracción I de este artículo, se hagan en procedimientos que versen sobre alimentos se le impondrán de tres a siete años de prisión y de cincuenta a mil días multa.*

⁶³ Citado por De Pina Vara, Óp. Cit. Pág. 516.

*En el caso de la fracción II, la pena será de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, **para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal**, cuando al imputado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.”*

Así encontramos un caso análogo al delito de fraude procesal, toda vez que ambos delitos son cometidos por particulares y ante autoridades públicas, con poder de emprender acciones tendientes a la coercibilidad de la ley, asimismo, en cuestiones que implican procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo es de manera tan evidente en el delito de fraude procesal.

Encontramos a aquellas personas con calidad de testigos, interpretes, peritos y a quienes obliguen a las anteriormente mencionadas a declarar falsamente; como los sujetos activos del delito en materia.

Del mismo modo, el tipo penal en materia, en sus párrafos último y penúltimo, estima de manifiesto que el delito estudiado debe y puede cometerse en procedimientos como lo son penales o en materia del orden familiar.

También encontramos al presente tipo penal así como al de fraude procesal, en el Subtítulo Tercero, de lo cual se colige que ambos tienen como bien jurídicamente tutelado la correcta administración de justicia.

Del mismo modo, encontramos que el agente que por voluntad propia o compelido a hacerlo, declara una variación de la verdad ante autoridad facultada para ejercer un acto coercitivo, actualiza el acto doloso, tal y como ocurre en el delito de fraude procesal. Sin embargo pudiera existir una excluyente de responsabilidad penal al actualizarse esa *vis mayor* que tratamos en apartados anteriores, cuando el sujeto activo es compelido a realizar un acto en contra de su voluntad.

Igualmente, en la segunda fracción del artículo 156, encontramos una acción similar al extremo con la contemplada en el delito de encubrimiento que se estudió con antelación, lo anterior cuando el legislador plasma: *“ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad”*.

Ergo, encontramos similitud de conductas cuando contemplan una acción dolosa, que altera la verdad, emitida ante autoridad pública y que ocasiona perjuicio indebido a otra. Ambas, fraude procesal y falsedad de testimonio, causan perjuicio a la debida administración de justicia y por ende, el fin último de estas es obtener un beneficio o perjuicio indebido al agente o a tercera persona.

2.4.3 LA FALSEDAD EN EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES O MARCAS.

El presente tipo penal está contemplado en los numerales que a continuación se citan:

“Artículo 171.- *Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, **al que con el propósito de obtener un provecho o causar un daño:***

I. Falsifique llaves, sellos o marcas oficiales; y

II. Falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto.

Artículo 172.- Al que falsifique llaves, el sello de un particular, o un sello, marca, estampilla, o contraseña de establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otras similares, o un boleto o ficha de un espectáculo público, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

En el delito que se estudia, nuevamente encontramos medios comisivos específicos de las conductas que se han venido estudiando de manera reiterada. Es evidente que al igual que en el delito materia de tesis, los sujetos activos buscan obtener un beneficio o perjuicio indebidos para sí o para otro, mediante la acción dolosa y que desvirtúa la verdad. Sin embargo, en el presente tipo penal, el legislador prevé el medio comisorio del mismo, fuera de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Sin embargo, seguimos encontrando especificaciones a las conductas típicas estudiadas con antelación.

En este caso, el bien jurídico tutelado es la no vulneración a la fe pública. No obsta a lo anterior, el beneficio que una persona pueda adquirir con la falsificación de lo contemplado en el presente tipo penal, presentado ante una autoridad jurisdiccional o administrativa a fin de obtener un derecho subjetivo dimanado del acto jurisdiccional mismo.

2.4.4 LA FALSEDAD EN EL DELITO DE VARIACIÓN DE NOMBRE, DOMICILIO O NACIONALIDAD.

Se contempla el delito estudiado en los siguientes artículos:

“Artículo 175.- Comete este delito el que:

I. Oculte su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad;

II. Oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verdadero, para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad;

III. Siendo servidor público, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien; y

IV. Ante la autoridad diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público.”

De lo anteriormente citado, se evidencia una repetición y medio comisivo específico más, de las conductas estudiadas con antelación. Lo anterior, toda vez que del citado se infiere que todo aquel que cometa el delito de variación de nombre, domicilio o nacionalidad, lo hará con dolo, ante autoridad administrativa, como lo puede ser el Instituto Nacional de Migración, o ante autoridad judicial, como lo puede ser un juzgado familiar en un juicio que versa sobre la disolución del vínculo matrimonial y se exponen razones relativas al domicilio conyugal.

Del mismo modo, el presente delito prevé que el sujeto activo del delito también lo puede ser la misma autoridad, aunado a que la misma también buscará el beneficio o perjuicio indebidos y ajenos.

Asimismo, el presente tipo penal tiene como bien jurídico protegido el correcto ejercicio y la no vulneración de la fe pública. Sin embargo, como tutela conexa podemos encontrar el

patrimonio, o la correcta administración de justicia, dependiendo el ámbito de aplicación y medio de comisión del hecho típico.

Por ende, se colige que una vez más ha quedado expuesta la tutela excesiva por parte de legislador, de diversos bienes jurídicamente tutelados, toda vez que no estimamos prudente se plasme un tipo penal extra por cada posible hecho ilícito y su gran variedad de medios comisivos. Es decir, el legislador deberá regular la acción u omisión ilícita tratando de abarcar los aspectos generales y específicos tan claro como sea posible, sin necesidad de reiterar los mismos supuestos en diferentes tipos y con diferentes vocablos.

2.4.5 LA FALSEDAD EN LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

En el presente tipo penal no entraremos al estudio de los delitos ambientales como tal, sino en un talante específico de los mismos.

De este modo, la parte que a nosotros nos incumbe es la siguiente:

*“**Artículo 231.-** A quien circule en vehículos automotores que hubieren sido retirados de la circulación por ser ostensiblemente contaminantes, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de cincuenta a cien días multa.*

...

*Artículo 233.- A los prestadores de servicios ambientales autorizados que proporcionen **documentos o información falsos** u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo, se les impondrán de uno a ocho años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.”*

En el presente numeral también encontramos la reiterativa conducta de hacer, ilícita y con el propósito de obtener un lucro o beneficio indebido, mediante la falsificación de documentos y su presentación o asentamiento ante autoridades competentes para la emisión de un derecho subjetivo.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL

Ya se estudiaron las figuras jurídicas concurrentes entre el delito de Fraude Procesal y diversos del Código Penal para el Estado de México. Ahora es turno de entrar al estudio de las formas, modos y figuras jurídicas el tipo penal materia de estudio, por el legislador mexiquense y que no concurren con algún otro delito del Código Sustantivo referido. Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de desentrañar el sentido de la norma y evidenciar el propósito del legislador sobre las conductas analizadas en el presente trabajo de investigación.

De este modo, entramos al primer elemento en materia, la simulación específica en el delito de Fraude Procesal.

3.1 SIMULAR ACTOS O ESCRITOS JUDICIALES

De esta forma, el legislador mexiquense emplea una redacción peculiar e introduce en el nuevo tipo penal las figuras de “acto o escrito judicial”. Derivado de esto es que precisamos el estudio de estos a fin de estar en posibilidad de conocer el momento de comisión y aplicación del delito materia de estudio.

Derivado de lo anterior y, como lo refiere el jurista y ex ministro de nuestro más alto Tribunal de Justicia, Rafael Rojina Villegas,⁶⁴ el **acto judicial también es una expresión de voluntad**, no es una expresión de voluntad de las partes al excitar a un órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de petición, tampoco es la expresión de voluntad del juzgador que dirime las controversias entre partes, lo anterior, toda vez que la referida es meramente lógica y abstracta; el **acto judicial no es sino la manifestación de voluntad del propio Estado**, individualizada y aplicada por personas (autoridades, funcionarios o servidores públicos), especial y concretamente a una o varias personas.

Sin embargo, en este apartado podemos hacer una clasificación de los actos jurídicos en atención a quien participa en ellos, ya sea un representante del Estado encomendado a la impartición de justicia, un particular o ambos.

Derivado de lo anterior, encontramos una subdivisión de los actos jurídicos, mismos de los cuales se había hablado con antelación; es decir, pueden ser públicos, privados o mixtos.

Lo anterior es así, pues para la creación de un acto jurídico público se requiere que el integrante del Estado en su función administrativa o judicial, emita determinado acto bajo las atribuciones conferidas mediante el respectivo ordenamiento jurídico. Del mismo modo, los particulares darán nacimiento a los actos jurídicos privados siempre y cuando lo realicen conforme a las disposiciones legales aplicables y; finalmente, los actos jurídicos mixtos, entrarán en la vida del derecho cuando un miembro del Estado y un particular lo realicen en la observancia de las normas aplicables. Como ejemplo de los primeros, podemos mencionar a la sentencia judicial o resolución administrativa, para los segundos podemos señalar al testamento privado y por último, para los terceros, podemos mencionar la adopción, si bien es cierto que se necesita el consentimiento entre adoptante y adoptado, también lo es que se necesita el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela del adoptado y como es de estudiado derecho, en ausencia de los anteriores quien puede ejercer la tutela del adoptado es el Ministerio Público.

⁶⁴ Óp. Cit. pp. 125.

De este modo, se observa que los actos judiciales, al ser manifestaciones de voluntad del Estado, es decir, actos jurídicos públicos, les son aplicables las reglas de los actos jurídicos establecidas en los códigos sustantivos respectivos y del mismo modo, los demás requisitos legales que por la propia y especial naturaleza de ser emitidos por autoridades jurisdiccionales y a fin de no vulnerar lo dispuesto por la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratados internacionales de los que México sea parte, deben observar en su emisión, por ejemplo, no es legal la resolución administrativa que carezca de fundamentación, motivación, y en un contrato civil apreciamos que la sola fusión de peticiones y aceptación crea, transfiere, modifica o extingue derechos y/u obligaciones.

Del mismo modo, de una interpretación a lato sensu se deduce que toda actuación judicial puede ser realizada por cualquiera de los funcionarios o servidores públicos integrantes del órgano jurisdiccional, como lo puede ser la labor de un actuario, ejecutor o notificador. Sin embargo, bajo una interpretación a stricto sensu, los únicos funcionarios o servidores públicos que tienen facultad de emitir actos de dicha naturaleza, son los jueces, magistrados, ministros o el órgano encargado de la resolución e imposición de sanciones administrativas de carácter vinculante.

Conviene aclarar y hacer una breve aunque funcional así como doctrinal clasificación de los actos judiciales, esta irá en función de la importancia en el proceso jurisdiccional, es decir, el fallo del juzgador. De esta forma, encontramos los decretos, autos y las sentencias. Los decretos, serán aquellas resoluciones que dirimen cuestiones de mero trámite, los autos aquellos que establezcan una situación jurídica en el proceso y las sentencias serán aquellas que resuelvan el fondo del asunto. Del mismo modo, las sentencias se subclasifican en dos tipos, sentencias definitivas las que resuelvan el asunto en lo principal y las interlocutorias cuando resuelvan incidentes. Lo anterior lo podemos observar en lo dispuesto por los numerales 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No obstante a lo anterior, el derecho positivo mexicano no hace distinción o aclaración entre los vocablos “sentencia” y “resolución” lo que nosotros podemos inferir, es que se denomina sentencia a la emitida por un juzgador del poder judicial, así como se denominará resolución a la emitida por un juzgador en materia administrativa, ambas, que pongan fin a un procedimiento o lo resuelvan de manera interlocutoria o de fondo.

Ahora bien, como lo hemos manifestado anteriormente, los actos jurídicos en general, para su existencia, en su contenido mínimo debe concurrir la formalidad. En este caso no es diferente, los actos jurídicos públicos o actos judiciales deben estar revestidos de forma tal que no dejen en estado de indefensión al particular, tal y como se observa en lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional. Debido a lo anterior, cuando un acto judicial sea expresado material o tangiblemente, con las formalidades requeridas por la normatividad aplicable al caso de que se trata, se estará en presencia de un escrito judicial o escrito oficial válido.

Ahora bien, en *stricto sensu*, debemos entender como acto judicial a la sentencia o resolución judicial dictada por un juez en un tribunal.⁶⁵

Asimismo, entenderemos por escrito: *“cualquier documento que se dirige a los tribunales y que contenga algún pedimento, declaración o alegato, relacionado con el proceso, y para que surta sus efectos en él”*; y por judicial: *“lo relativo a la administración de justicia o a los jueces. El*

⁶⁵ Flores García, Frenando; Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, pp. 85-87.

poder que tiene a su cargo impartir justicia".⁶⁶ Es decir, cualquier documento que se dirija y se presente ante un juzgado o tribunal, presentado por litigante profesional o no (en los juicios en que no se necesite de un Licenciado en Derecho o Abogado) y que contenga la causa de pedir.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se cita a continuación, y bajo los principios de literalidad, taxatividad, tipicidad y de plenitud hermética contenidos en él; sólo se podrán simular los actos jurídicos y actos y escritos judiciales. Apoyo mi dicho en las siguientes tesis:

“ARTÍCULO 14:

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. /J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre

⁶⁶ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2ª edición, editorial Porrúa, 1956, pág. 49.

Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Época: Novena Época

Registro: 175846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.187 P

Página: 1879

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine legge certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Debido a lo anterior, se colige que el sistema penal mexicano estudiado por el constituyente permanente y los Ministros del máximo Tribunal de justicia de la Federación coinciden y concluyen en la misma tesitura, esto es, la correcta aplicación de la norma prohibitiva, observando para tales efectos, los principios de tipicidad, legalidad, taxatividad, y de plenitud hermética.

Ahora bien, no se alcanza a dilucidar la doble regulación sobre la simulación de actos jurídicos (como ya se analizó en el delito de fraude por simulación), simplemente el legislador decidió tipificar un modio comisivo diverso al ya regulado, es decir, el delito de fraude por simulación y el delito de fraude procesal, contienen normas prohibitivas sobre la simulación de actos jurídicos, sólo que el segundo, materia de tesis, se basa sobre acciones realizadas dentro de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

3.2 ALTERACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO.

Asimismo, observando los principios de tipicidad, legalidad, taxatividad, y de plenitud hermética; y en atención a lo plasmado por el legislador en el tipo penal materia de estudio, resulta que las condiciones de trabajo sólo pueden ser alteradas, no simuladas.

Es por lo anterior que se requieren de diversos supuestos concurrentes:

- a) Una relación de trabajo preexistente,
- b) Una modificación de los elementos esenciales, daño o cambio físico en alguna de las cláusulas del contrato de trabajo, y
- c) La intención de obtener el resultado.

Cuando el legislador plasma en el delito materia de estudio “condiciones de trabajo”, encontramos una problemática en cuanto a la aplicación e interpretación al delito materia de estudio. Lo anterior es así, pues como se detallará con posterioridad, si bien es cierto de que la legislación del trabajo enuncia las posibles condiciones de trabajo, también lo es que lo formula de manera precaria.

Lo anterior es así pues del estudio que se le dé a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deduce que ambas legislaciones comprenden situaciones diversas, inclusive llegan a ser por nada relacionadas.

Del estudio sistemático que le brindamos a los ordenamientos jurídicos citados, podemos enunciar las siguientes condiciones de trabajo:

- a) Duración de la relación laboral.
- b) Si está sujeto a período de prueba.
- c) Los servicios prestados, explicados de manera detallada.
- d) Lugar de trabajo.
- e) Duración de la jornada.
- f) Forma y monto del salario.
- g) Lugar y fecha de pago del salario.
- h) Capacitación por programas establecidos por el patrón.
- i) Días de descanso.
- j) Vacaciones.
- k) Medidas para prevenir riesgos profesionales.
- l) Disposiciones disciplinarias y su aplicación.
- m) Señalar las fechas para chequeos médicos y su frecuencia.
- n) Señalar cuáles son las labores insalubres que quedarán prohibidas para los menores de dieciocho años y las medidas de protección para mujeres embarazadas.
- o) Describir la intensidad, calidad y eficacia con la que ha de efectuarse el trabajo.

Es por lo anterior que las condiciones de trabajo siempre van a ser diferentes, dependiendo de la naturaleza del trabajo, las partes y las circunstancias que generen cierta relación laboral. Del mismo modo, para saber qué condiciones de trabajo pactaron las partes, deberá estarse en

atención al acto jurídico formal que se haya celebrado y en ausencia, deberá estarse en atención a la Ley del Trabajo reglamentaria al apartado constitucional que corresponda.

Debido a lo anterior, podemos observar que las condiciones de trabajo son todas aquellas situaciones de hecho o de derecho que pactan el patrón y el trabajador, respecto de una o varias tareas específicas, relación en donde media una relación de subordinación; estas deberán ser tan específicas como se deba, a fin de que no existan lagunas en cuanto a las obligaciones, derechos y responsabilidades, recíprocas.

Del mismo modo, las citadas condiciones de trabajo, deben constar por escrito como lo dispone el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, y en contravención a lo anterior, las responsabilidades devengadas de la misma, serán imputadas al patrón, como lo señala el numeral 26 del citado ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto en este apartado, y en la praxis de nuestro delito materia de tesis, encontramos que la simulación o alteración de los contratos individuales o colectivos de trabajo se presentarán ante la autoridad a fin de obtener un beneficio o perjuicio indebidos para el sujeto activo del delito materia de estudio y al mencionar las citadas condiciones de trabajo, el legislador trata de tutelar de manera eficaz y eficiente el bien jurídico que nos ocupa, como lo es, la administración de justicia, inclusive, la justicia laboral.

3.3 ALTERACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA.

Encontramos como elementos de prueba a todos aquellos actos procesales tendientes a la justificación de la existencia o no de algún hecho. Para nuestro caso práctico, quien deberá analizar dichos elementos de prueba, así como darles valor dentro del procedimiento jurisdiccional, será el juzgador.

Del mismo modo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.250, nos da noción de la prueba, lo anterior, definiéndola como cualquier persona, cosa o documento, que estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Asimismo, les da un uso, un propósito, este es, el descubrir la verdad histórica y material de los hechos. Del mismo modo, encontramos en el citado numeral, el principio de legalidad, refiriéndose a él cuando requiere que las pruebas deban estar contenidas en la normatividad aplicable

Para efectos pedagógicos y con fundamento en los artículos 341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y 38 Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, se plasma el siguiente cuadro:

Prueba	Síntesis
Confesional.	Se trata de la aceptación de la comisión de algún acontecimiento pasado, emitido por el autor de dicha actividad.
Documentos públicos y privados.	Son los privados los papeles o escritos emitidos por uno o varios particulares. Se trata de los segundos cuando los emite alguna autoridad.

Dictámenes periciales.	Es el informe rendido por un especialista en materia, arte o instrucción ciertas.
Inspección judicial.	Es aquella revisión material que se lleva a cabo por el juzgador o en su defecto por el secretario de acuerdos.
Testigos.	Es la declaración o narración de hechos de personas que estuvieron en el momento de su acontecimiento mas no fueron partícipes de os mismos.
Fotografías, registros dactiloscópicos, grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.	Este criterio queda al arbitrio del juzgador por el simple hecho de que el legislador plasma "...y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.", sin embargo, se hace referencia a las fotografías como los medios impresos de imágenes, registros dactiloscópicos como las marcas o huellas únicas de cada persona correspondiente a la última falange de los dedos, impresión digital de cada persona; son grabaciones de imágenes o sonidos aquellos registros de audio o video que tienen cierta secuencia e ilación, tendientes a dejar impresión de un momento en el tiempo cierto.
Informes de autoridades	Dentro de este rubro podemos encontrar de nuevo a las documentales públicas, sin embargo, no todas las documentales públicas son informes de autoridades, lo anterior es así pues, este tipo de documental pública lleva un requerimiento y fin procesal.
Presuncional.	Es la operación lógica judicial por medio de la cual, partiendo de un hecho conocido, se deduce uno desconocido o incierto.

Ahora bien, el tipo penal nos dice *"altere elementos de prueba... y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales..."*, por ende, el medio comisivo del mismo será mediante un falso testimonio o confesión, acusación o denuncias falsas, o mediante la desnaturalización, modificación o daño de documentos públicos, privados (no importa la calidad de los mismos, sean actos jurídicos, títulos de crédito, estados financieros, etc.), elementos aportados por la ciencia y la tecnología o de Informes de autoridades, todo lo anterior, mediante la presentación o exhibición de las mismas ante cualquier autoridad dotada del imperio legal que atribuya a la misma la capacidad de emitir una sentencia o resolución, por medio de la cual le otorgue o reconozca al deponente un derecho subjetivo.

De las pruebas anteriormente descritas se exceptúa la prueba presuncional, toda vez que al ser una operación lógica interna del juzgador, no se puede alterar, lo que podría ocurrir en esta, es el error, la falsa concepción de la verdad, no así la alteración de la lógica del juzgador.

3.4 PRESENTAR O EXHIBIR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

Al mencionar los presentes vocablos, si bien es cierto que en la redacción que emplea el legislador se observa una disyunción entre ambos, también lo es que los citados no son más que sinónimos, pudiendo haber una diferencia entre ellos sólo en el empleo del segundo en el lenguaje técnico del derecho procesal. Lo anterior es así pues la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

“Exhibir.

1. *Manifestar, mostrar en público.*

2. *Der. Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda.*

...⁶⁷

De lo anterior, se observa que la misma Academia utiliza ambos vocablos como sinónimos en materia de Derecho. Del mismo modo, la citada Academia utiliza la palabra “manifestación” como sinónimo de ambas. Por ende, para no caer en cacofonías, nosotros utilizaremos la última como referencia a la presentación o exhibición de documentos situaciones jurídicas, o personas ante juicio, en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o ante juzgadores en general.

Del mismo modo, debemos observar que para la manifestación de documentos, situaciones jurídicas o personas ante un juzgador se deben observar reglas generales e incluso particularísimas derivadas todas de los códigos adjetivos de la materia que se trate.

Lo anterior es así pues como reglas generales para los efectos referidos, encontramos las siguientes:

- Los documentos o situaciones jurídicas deberán manifestarse:
 - Por escrito, es decir, formales, tangibles, y en el caso de personas deberá anunciarse la manifestación de las mismas observando la regla citada en el presente inciso.
 - En español o traducida por perito traductor, del mismo modo, las personas que no hablen el idioma de referencia, podrán contar con un traductor para interpretar y tener un debido entendimiento de lo contenido.
 - Con la debida aceptación de lo plasmado en ellos, es decir, deben contener la firma autógrafa, en el defecto de no contar con una, deberán plasmar su huella digital y en su defecto, deberán contener una firma a ruego.
 - Los que hayan sido emitidos en el extranjero, deberán constar con una debida legalización emitida por el consulado o autoridad diplomática facultada para tal efecto.
 - Deberán ser manifestados en original o copia certificada y excepcionalmente en copia simple, la última de estas no contará con el valor pleno que le confiere la norma hasta en tanto no se exhiba el original o copia certificada del mismo.
 - Algunos documentos y en algunas instancias jurisdiccionales se solicita ser manifestados con copia o copias del mismo. Lo anterior, para dar a conocer a las contrapartes, terceros o auxiliares de la administración de justicia el acto de que se trate.
 - Dentro del plazo conferido en la ley o al arbitrio del juzgador, para tales efectos, del mismo modo, dentro del calendario de labores de la institución encargada de impartir justicia de que se trate y dentro del horario establecido para los referidos.
 - Dentro de la etapa señalada en la ley para la manifestación de los citados, es decir, si el juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio requiere que para tener por exhibidos o manifestados los citados se realice desde el inicio del juicio o en la etapa del proceso de que se trate. Fenecida la etapa que corresponda, las partes no estarán facultadas para exhibir pruebas si no cuentan con el carácter de supervenientes, es decir, que observen las reglas siguientes y que se manifiesten antes de dictar sentencia o resolución:
 - Que sea un acontecimiento de fecha posterior a la etapa de manifestación de documentos situaciones jurídicas, o personas.
 - Los que sean de fecha anterior siempre y cuando bajo protesta de decir verdad, quien las manifieste el desconocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario.

⁶⁷ <http://dle.rae.es/?w=exhibir&o=h>

- Las que no hayan sido posibles adquirir con anterioridad siempre y cuando las razones de la imposibilidad no sean imputables al manifestante y se haya hecho mención del lugar donde se contenía el documento.

Es preciso aclarar que los incisos marcados como a), c) y f) y excepcionalmente algún otro cuya regla de excepción está contenida en la ley, cuentan con la excepción a la regla cuando nos referimos al juicio en línea o por medios digitales, no obstante no es que no se presenten, sino que pueden ser presentados verbalmente o por medios electrónicos.

De este modo, al legislador no le importa toda clase de manifestaciones en procedimientos jurisdiccionales, sino las que hayan seguido los presupuestos o reglas anteriores.

Ahora bien, este tipo de acciones contemplan un adverbio lugar, presentar o exhibir en **procedimientos jurisdiccionales**. Esta figura jurídica ha sido controvertida por diversos juristas, así como empleada indiscriminadamente por el legislador federal y local de manera equívoca. Como acertadamente lo señala el jurista De Pina, en su obra anteriormente citada,⁶⁸ el procedimiento es un mero trámite o un formalismo observado **para la creación u obtención de un acto jurídico o procesal**. Del mismo modo, dicho vocablo es sinónimo de enjuiciamiento, es decir, la aportación de elementos a un juzgador.

Bajo la misma tesitura, el vocablo jurisdiccional que emplea el legislador, deviene del homólogo "jurisdicción" el que, según el autor y obra citada con antelación, lo podemos definir como la potestad del estado, a través de la función judicial, por medio del cual se aplica la norma general y abstracta al caso concreto, es decir, la aplicación del derecho positivo y objetivo en forma declarativa y ejecutiva.

De lo anterior, se observa como regla general, que a los juzgadores les corresponderá sólo el ejercicio de la aplicación del derecho, sin embargo, como es de estudiado derecho, existe una excepción al caso referido, cuando un tribunal, generalmente de alzada, emite determinado número de resoluciones en el mismo sentido y dirimiendo situaciones análogas. Dicha actividad la contempla nuestro derecho positivo como "jurisprudencia". Los únicos tribunales que pueden emitir este tipo de actividad formalmente legislativa y materialmente judicial, aplicables de manera obligatoria a todos los niveles de gobierno y en calidad de norma suprema, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y eventualmente los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, algunos tribunales cuentan con su propia jurisprudencia, sin embargo, sólo les es aplicable en casos de su conocimiento y competencia, tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o Tribunal Contencioso del Distrito Federal.

De lo anterior, se colige que el proceso jurisdiccional es aquel conjunto de formalidades, trámites o métodos de actuación contemplados en cada una de las etapas del juicio, por medio de los cuales las partes, los auxiliares de justicia o terceros, manifiestan ante el juzgador determinados actos tendientes a la emisión de un juicio valorativo, enunciativo, declarativo y ejecutivo.

Ahora bien, encontramos una problemática en el uso de los vocablos estudiados en materia administrativa, en el estado de México. Lo anterior es así, pues el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su artículo primero, fracciones novena y décima, nos da la definición de los citados, entendiendo por ellos:

"...

⁶⁸ Óp. Cit. pp. 420.

IX. Procedimiento administrativo: Serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo;

X. Proceso administrativo: Serie de etapas del juicio contencioso administrativo, la acción popular, el recurso de revisión y el cumplimiento de sentencia;

...

Dicha problemática deriva de lo vertido por nosotros y lo pretendido por el legislador, nosotros colegimos que pueden coexistir ambos en un juicio y el legislador anuncia la separación de los mismos.

Debido a lo anterior, deducimos que el procedimiento es una serie de trámites y el proceso es una serie de etapas, sin embargo, ambos atienden a momentos diferentes en la administración de justicia, es decir, primero debe existir el acto administrativo para que después sea controvertido mediante recursos administrativos o juicio contencioso administrativo.

Del mismo modo, se advierte que el legislador estatal procura el uso del vocablo “proceso” como sinónimo de juicio y no “procedimiento” como sinónimo de aquél.

3.5 PROPÓSITO DE PROVOCAR O INDUCIR, CON INDEPENDENCIA DE LA OBTENCIÓN DEL RESULTADO.

Encontramos en el presente subcapítulo, la intensión, el motivo, fin último y resultado esperado de la conducta ilícita del sujeto activo del delito.

De este modo, cuando el sujeto de referencia manifiesta ante autoridad jurisdiccional cualquier tipo de documento o situación jurídica con el carácter de simulado o alterado, lo hace con el fin de obtener un beneficio o perjuicio indebido para sí o a interpósita persona, mediante la obtención de una sentencia o resolución.

De la conducta realizada por el sujeto activo, administrada con la intensión de provocar o inducir un acto jurídico público que declare un beneficio o perjuicio indebido, también encontramos de manera notoria, el dolo. Siendo así sustento de lo plasmado en el capítulo respectivo.

Del mismo modo, encontramos que como lo señala el jurisconsulto Vasconcelos, el resultado del delito es *“la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa.”*⁶⁹, es decir, el sujeto activo del delito, pretende modificar el mundo exterior, mediante la creación de un acto jurídico público, a través de la manifestación ante autoridad competente, en la que se creen situaciones de hecho y de derecho que le causen un beneficio propio o perjuicio a interpósita persona con calidad de indebido.

Es por lo anterior que se colige que el resultado típico puede o no producirse, es decir, recae en que la autoridad del conocimiento tenga o no noticia de la conducta típica antijurídica, punible y culpable.

En el presente apartado, y del análisis que se le dé al delito materia de estudio, el legislador comprende el posible doble resultado del mismo. Es decir, en primer lugar y de manera intrínseca a la redacción del citado, encontramos que el delito se consuma, se perfecciona, cuando se reúnen los elementos del tipo, en este caso, uno de los requisitos sine qua non estamos en presencia del delito citado, es el de presentar o exhibir, o como lo hemos referido,

⁶⁹ Óp. Cit. pp. 253.

manifestar, de manera tal y como lo requiere la normatividad aplicable, al juzgador, cierto tipo de documentos situaciones jurídicas, o personas en juicio. Actualizado el requisito de referencia, deducimos que el momento en el tiempo de la manifestación de los referidos en un proceso jurisdiccional, es instantánea, es decir, se agota de manera inmediata en el tiempo. Debido a lo anterior, es como se lesiona el bien jurídico tutelado, la correcta administración de justicia. En segundo lugar, cuando el legislador refiere la oración de referencia, encontramos que no sólo pretende tutelar la correcta administración de justicia, sino también intereses patrimoniales de terceros. Lo anterior es así, pues de la redacción plasmada, encontramos que con la manifestación ilícita del sujeto activo puede derivar un perjuicio indebido a interpósita persona, siendo indistinto el perjuicio, más se colige que puede derivar en un perjuicio al patrimonio o a la moral del tercero.

Lo anterior es así pues, como lo define Federico Puig Peña, citado por Vasconcelos,⁷⁰ los delitos de lesión son los que dañan de manera directa el bien jurídico tutelado, en contraposición a los delitos de peligro, los cuales si bien no dañan de manera directa el bien jurídico tutelado, el actuar ilícito del sujeto activo, deja la eventualidad del daño al citado.

Derivado de lo anterior, es que se colige que el delito materia de estudio es un delito de puesta en peligro y posteriormente de lesión; lo anterior depende del ofrecimiento, la admisión y desahogo de pruebas apócrifas; así como de lo valorado por el juzgador. Es decir, si lo simulado, alterado o falsificado se presenta y de inmediato se da la noticia del delito, será un delito de puesta en peligro pues no se ha obtenido el resultado esperado, la resolución o sentencia que otorguen beneficios al deponente; o bien, que se obtengan las referidas, actualizándose la lesión. Lo anterior, en función al bien secundario jurídicamente protegido que es el patrimonio del deponente o de un tercero.

Cuando estamos en atención al bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia, el delito es necesariamente de lesión, toda vez que con la sola presentación de documentos o personas apócrifas, el juzgador tendrá un juicio de valor contrario a la verdad histórica y jurídica de los hechos y por ende, emitirá un juicio viciado.

Sin embargo, no podemos decir que el juzgador se encuentra en el error, como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que el juzgador no es el sujeto a engaño, sino el tercero, el sujeto en quien recaerá el perjuicio indebido. El juzgador tiene una base de premisas, llamados demanda y contestación de demanda; así como la lógica jurídica propia; esta será la conclusión que con base en las leyes, reglamentos y decretos, estime pertinente. Es decir, el juez valorará las pruebas aportadas bajo principios de derecho, si las partes no objetan las mismas, se entenderán por válidas, lícitas y plenas.

Explicados los elementos del delito materia de estudio, es factible entrar al estudio del concepto global del citado, lo anterior en atención de lo plasmado por el legislador, lo expuesto por la doctrina en líneas anteriores, para así estar en posibilidad de emitir el juicio propio y sobre el cual se sostendrá nuestro trabajo de investigación.

Como se ha expuesto con antelación, y citando, así como unificando los latinazgos referidos en el cuerpo del presente estudio, “nullum crimen, nulla poena sine praevia legge”, necesario es que exista una regulación expresa, que verse sobre la conducta ilícita del sujeto activo, del mismo modo, dicha regulación deberá hacer mención sobre las sanciones de las cuales se vuelve acreedor el sujeto de referencia.

⁷⁰ Óp. Cit. pp. 314.

Para efectos del presente trabajo de investigación, manifiesto la comprensión y análisis de las figuras típicas estudiadas y lo que el legislador pretendía englobar con el tipo estudiado, quedando como sigue: **aquella conducta manifestada en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, por las partes, auxiliares en la administración de justicia o de terceros, tendiente a crear una proyección irreal de una situación jurídica o modificarla, a fin de obtener un fallo favorable propio o de tercera persona, mediante la afectación o no, de otra, mediante la presentación de documentos o personas ante autoridades judiciales o administrativas dotadas de la capacidad legal para emitir sentencias o resoluciones.**

Dicha conducta, pone en evidencia que el que promueva en juicio con tales características, deja en desventaja al afectado. Del mismo modo, se colige que quien resulte responsable de la comisión del tipo materia de estudio, necesariamente debe tener astucia y pericia suficientes para que a través de medios simulados o alterados confunda al contrario o a terceros y así obtenga del juzgador un derecho subjetivo que aunque fue nacido de vicios, resulta natural y válido.

CAPÍTULO IV CONCLUSIONES.

El derecho es una ciencia social, es un estudio interminable de conductas, de valoraciones y ponderaciones de las acciones de unos sobre otros. Es cambiante y por lo mismo, interminable la regulación de conductas.

El legislador ha seguido corrientes jurídicas diversas, ha tratado de mantener el orden mediante la expedición de actos formalmente legislativos, ha regulado una y otra vez la conducta del ser humano en sociedad y en el caso del tipo penal de Fraude Procesal no es la excepción. Regula una y otra vez la simulación, la alteración, la falsedad y la voluntad de obtener un beneficio o perjuicio indebido a costa de otro. Castiga distinto la simulación si se encuentra fuera de tribunales que dentro, la alteración de documentos ya sea el sujeto activo del delito un particular o un procurador de justicia, castiga al sujeto activo en razón de sus conocimientos, etcétera.

No obstante de regular y enunciar en diversos tipos penales las figuras jurídicas estudiadas, lo hace dentro del mismo tipo de Fraude Procesal. Si se simula un acto jurídico o si se simula un acto o escrito judiciales, si se alteran elementos de prueba, condiciones de trabajo, escritos oficiales, estimo que si el legislador realiza una lista, una ponderación, lo hará con base al bien jurídico tutelado.

Es bastante repetitivo regular una conducta varias veces, visualizarla en varios escenarios, con distintos sujetos y calidades del mismo. Y que derivado de esto, las penas se incrementen o disminuyan cuando el sujeto tenga la misma calidad pero en escenarios diferentes, por ejemplo, la pena por alterar un acta del registro civil es distinta a la pena por alterar un sello, o alterando un acta del registro civil, se presente en procedimientos jurisdiccionales o alterar un documento relativo al programa de verificación de vehículos automotores, siendo todos, documentos o escritos oficiales.

Es una necesidad regular conductas, es una obligación vigilar el derecho común y ponderar el bien superior de todos sobre el del infractor, lo que no suena lógico es castigar de distinta manera la misma acción y el mismo propósito cuando el sujeto activo tiene la misma calidad (un particular), pero presentando dicha ilicitud en una esfera diversa (alterar un título de crédito y cobrarlo en el domicilio del deudor, o cobrándolo en un juzgado).

Es por lo anterior que resulta pertinente dar al lector una breve tesis sobre la simulación en el delito de fraude y en su homólogo procesal.

Podemos enunciar los elementos del fraude:

- Engaño,
- Aprovechamiento del error en el que se encuentra una persona,
- Dolo en forma de la obtención del beneficio/perjuicio indebido.

Del mismo modo, los elementos del fraude procesal son:

- Engaño,
- Aprovechamiento del error en el que se encuentra una persona,
- Dolo en forma de la obtención del beneficio/perjuicio indebido.
- Encuadrar las conductas anteriormente referidas dentro de un procedimiento jurisdiccional o un procedimiento seguido en forma de juicio.

Si bien es cierto que del elemento “engaño” se compone del diverso “simulación”, para fines del presente trabajo de investigación no podemos concebir al primero sin el requisito del propósito de obtener un beneficio/perjuicio indebido.

Por ende, podemos concluir que el delito de fraude lleva consigo una mentira engañosa y dolosa, con la que se pretende obtener un lucro indebido, no importa el medio de comisión haciendo alusión al ilustre Nicolás Maquiavelo “el fin justifica los medios”. Del mismo modo, no importa el resultado material o formal, siempre se satisface un engaño de manera inmediata, por eso es un delito instantáneo; sin embargo, los delitos en especie se convierten necesariamente en delito material, cuando el legislador exige el resultado económico, del mismo modo, se exige el resultado material cuando el juzgador emite un acto jurídico (véanse actos jurídicos jurisdiccionales) con base en el valor de lo defraudado.

Asimismo, al no obstar que el engaño sea mediante actos verbales, actos escritos con tal formalismo como un contrato o títulos de crédito o servicios o la solemnidad como el matrimonio; no tiene caso que el legislador regule cada hipótesis por medio de la cual el sujeto activo pudiera cometer el delito de fraude.

El fraude por simulación es un delito plurisubjetivo, toda vez que la bilateralidad es un elemento sine qua non de la simulación, pues como ya se explicó, sin la bilateralidad se estaría en un ánimo psíquico, una situación de error personalísimo.

La falsedad y la alteración es en parte del documento o del hecho, la simulación es el vicio completo del consentimiento, es la modificación en todo.

Observamos que la conducta alterar se regula de diversas formas, ya por los sujetos que intervienen en el hecho ilícito, ya por los medios comisivos, ya por lo que se altera.

Cuando el legislador plasma “simulación de actos o escritos judiciales” se puede pensar también en la participación del juzgador, toda vez que la figura de simulación contiene la bilateralidad en la acción.

El ánimo del legislador al advertir la reforma al Código Penal estudiado y adicionar el delito materia de estudio, realiza cuatro cambios fundamentales en cuanto a la simulación se refiere: a) Establece un medio comisivo, la forma, el modo de realizar el ilícito; b) La persona que cae en el error, que en este caso es una autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales; c) el bien jurídico tutelado que es LA CORRECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; y d) las penas que conlleva el sujeto activo dependiendo su la calidad: profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado.

Por ende, considero que existe una excesiva regulación ya que en ambos casos nos encontramos ante actos jurídicos simulados, que, si bien es cierto que si no estuviera regulado el FRAUDE PROCESAL, también lo es que el interesado podría hacer valer el derecho subjetivo y solicitar al Estado castigue al infractor.

Propongo al legislador, no en listar o delimitar el cuerpo del delito o medios comisivos de la forma en que lo hace, pues si se toma su función de manera tan tajante, tendría que separar un fraude procesal por simulación, otro por alteración, otro por elementos de prueba, otro por condiciones de trabajo. Es decir, al enlistar los posibles medios comisivos puede que el legislador olvide o excluya uno más. Máxime que en algunas figuras jurídicas no se tiene una definición teórica o dogmática, mucho menos legal. Lo correcto sería, bajo el principio de taxatividad de la norma jurídica, enlistar lo mejor posible o agregar de manera periódica conforme a la evolución del derecho, los requerimientos sancionados.

BIBLIOGRAFÍA

1. Amuchategui Requena, Irma Griselda; DERECHO PENAL, tercera edición, editorial Oxford, México, 2005.
2. Antolisei, Francesco; MANUALE DI DIRITTO PENALE, Milán, 1947.
3. Ballesteros y Barreta, Antonio, HISTORIA DE ESPAÑA Y SU INFLUENCIA EN LA HISTORIA UNIVERSAL, editorial Salvat, Barcelona, España.
4. BECCARIA, Cesare; Tratado de los delitos y de las penas, decima octava edición, editorial Porrúa, México.
5. Castellanos, Fernando, LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, editorial Porrúa, décima edición.
6. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja-California, sobre Delitos del Fuero Común para toda la República sobre Delitos contra la Federación, Imprenta del Gobierno, en el Palacio, 1871.
7. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja-California, sobre Delitos del Fuero Común para toda la República sobre Delitos contra la Federación, Imprenta del Gobierno, en el Palacio
8. Código Penal Para el Estado de México.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. De Pina Vara, Rafael; DICCIONARIO DE DERECHO, editorial Porrúa, trigésima quinta edición, México, Distrito Federal, 2006.
11. Díaz de León, Marco Antonio; HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL MEXICANOS.
12. Diccionario de la Real Academia de la lengua española.
13. ETCHEVERRY, Alfredo, derecho penal, parte especial III, Gibbs Editor, segunda edición. Santiago de Chile.
14. FERRARA, FRANCISCO; La simulación de los negocios jurídicos, México, editorial Casa Poletti.
15. Ferrini, Contardo; ESPOSIZIONE STORICA E DOTTRINALE DEL DIRITTO PENALE ROMANO.
16. Flores García, Frenando; Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
17. Fontán Balestra, Carlos; Derecho Penal. Parte Especial; duodécima edición, Buenos Aires, 1989.
18. González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Segunda edición, editorial Porrúa, México 1970.
19. González Suarez, Juan José; Revista CRIMINALIA, número 8, año XXVIII, México, distrito federal, 1962.
20. Guzmán, Franco; LA SUBJETIVIDAD EN LA ILICITUD.
21. Hans Welsel, Derecho Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951
22. Jiménez de Asúa, Luis; LA LEY Y EL DELITO, segunda edición, editorial Temis, 1954.
23. Jiménez de Asúa, Luis; TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO III, EL DELITO; quinta edición, editorial Lozada S.A., Buenos Aires.
24. Mommsen, Theodor LE DROIT PUBLIC ROMAIN.
25. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a edición, editorial Porrúa, 1956.
26. Pavón Vasconcelos, Francisco; MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, edición vigésima, editorial Porrúa, México, 2008.
27. Reynoso Dávila, Roberto; HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y NOCIONES DE CRIMINOLOGÍA, Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, México.
28. Rojina Villegas, Rafael; DERECHO CIVIL MEXICANO, editorial Porrúa, octava edición, México, Distrito Federal, año 2003.
29. Zamora Pierce, Jesús; EL FRAUDE; Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1998.

